



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL DERECHO MEXICANO EN LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GUILLERMO ALFREDO DE JESUS ALONSO

ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“SABER LEYES NO ES CONOCER SUS PALABRAS,
SINO SU ESPÍRITU Y SUS EFECTOS.”**

*“scire leges non hoc est verba earum tenere,
sed vim ac postestam.”*

Celso D.

A DIOS.

RINDO GRATITUD POR CONCEDERME LA GRACIA DE
LLEGAR AL MOMENTO SUPREMO DE MIS IDEALES
QUE DESDE NIÑO FORME, Y LE PIDO QUE SIEMPRE
GUIE MIS PASOS POR EL CAMINO DE LA JUSTICIA.

A MIS PADRES:

LES DOY GRACIAS POR GUIAR MIS PASOS DESDE NIÑO,
BRINDARME SUS ATENCIONES Y CUIDADOS, POR ELLOS
HOY ES ALCANZABLE LA META FIG²ADA COMO RESULTADO
DE SU FE EN MI PERSONA.

A MIS HERMANOS:

JOSÉ LUIS, LETICIA, MARIBEL, MARCELA Y GRACIELA
TAMBIÉN LES DOY GARCIAS POR SU APOYO
INCONDICIONAL AÚN EN LOS MOMENTOS
MÁS DIFICILES DE MI VIDA.

A LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ.

AGRADEZCO SU PACIENCIA Y SABIOS CONSEJOS
PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO
BASADO EN SU EXPERIENCIA Y GRAN CORAZÓN
COMO AMIGO, PROFESOR Y CATEDRÁTICO.

A MI ALMA MATER:

PARA ELLA REALMENTE SERIAN INSUFICIENTES
LAS PALABRAS PARA AGRADECER LO MUCHO QUE
ME HA DADO Y LO POCO QUE YO LE HE RETRIBUIDO
GRACIAS A ELLA HE ALCANZADO UNA DE LAS METAS
MÁS IMPORTANTES EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL
AL ABRIR LAS PUERTAS DE SUS AULAS, Y QUE COMO
UNO DE SUS TANTO HIJOS PROFESIONISTAS INSPIRO
EL PRESENTE ENSAYO EN ELLA.

A TODOS MIS PROFESORES, AMIGOS, AMIGAS,
Y DEMÁS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA HAN
ESTADO CONMIGO EN TODO MOMENTO Y HE RECIBIDO
SU APOYO INCONDICIONAL, MUCHAS GRACIAS.

3
ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPITULO PRIMERO.

1. **CONCEPTOS GENERALES.** 1

1.1 PRECISIONES INTRODUCTORAS EN LA RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES..... 2

1.2 RESTITUCIÓN, DEFINICIÓN GENERAL.....10

1.3 RESTITUCIÓN, DEFINICIÓN JURÍDICA.11

1.4 MENOR, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.13

1.5 BOSQUEJO HISTÓRICO EN LA RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES. 16

CAPITULO SEGUNDO

2.	LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ...	31
2.1	CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	32
2.2	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	41
2.3	CONCEPTO DE MENOR EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.	47
2.4	CONCEPTO DE TRASLADO Y RETENCIÓN ILEGAL EN LOS MENORES.	49
2.5	CONCEPTO DE DOMICILIO DEL MENOR.	52

CAPITULO TERCERO.

3.	PROCEDIMIENTO EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	57
3.1	PRINCIPALES ASPECTOS PROCESALES.	58
3.1.1	LA JURISDICCIÓN COMPETENTE.	60
3.1.2	CASOS EN QUE PROCEDE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.	63
3.1.3	LEGITIMACIÓN.	65
3.2	LA ACCIÓN, ²⁴ COCEPTO GRAMATICALY JURÍDICO.	67
3.2.1	LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y SUS REQUISITOS.	68
3.2.2	PLAZO O TÉRMINO.	69
3.3	LA SOLICITUD ADMINISTRATIVA.	72
3.4	LA DEMANDA JUDICIAL.	73
3.4.1	REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE MENORES.	74

3.5	DERECHO DE CUSTODIA Y DE VISITA	80
3.5	OPOSICIÓN POR LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DEL MENOR.	83

CAPITULO CUARTO.

4.	LA AUTORIDAD CENTRAL	87
4.1	LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CENTRAL EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.	88
4.2	LA AUTORIDAD CENTRAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	92
4.3	OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	94
4.4	GRATUIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RESTITUTORIO INTERNACIONAL PARA MENORES.	98
	CONCLUSIONES.	103
	BIBLIOGRAFÍA.	106

INTRODUCCIÓN.

Para el análisis reflexivo del presente trabajo expondré a través de su desarrollo un estudio de los lineamientos generales aplicables a hechos que son ejecutados ilegalmente en perjuicio de personas menores de edad, por actos de retención o de traslado en forma ilícita del lugar donde tienen establecida su residencia habitual a un lugar diferente, siendo para tal caso otro Estado. Se expone la gravedad a toda luz desde la redacción del título del presente trabajo hasta su contenido en donde se desprende que este tipo de actos que son ejecutados en contra de la integración social del ser humano dan como consecuencia la transgresión de varios de los derechos que son inherentes al mismo, como son: la libertad, la autodeterminación, la integridad tanto física como psicológica y la libertad de expresión por mencionar algunos.

Sin embargo, la misma naturaleza e importancia de los hechos citados, dan lugar a que su investigación sea extensa de tal manera que sería abundante desarrollar un estudio completo al respecto, pues esto implicaría que se desvirtuará la esencia del presente análisis, relacionado con la retención o traslado de personas en contra de su voluntad, derecho que no les es dado precisamente por su minoría de edad.

En las leyes internas y en los instrumentos internacionales varía el concepto de quienes son consideradas por la comunidad jurídica como personas menores de edad. En ellas normalmente, más no en forma definitiva, se

advierte que las personas responsables de los actos desplegados en contra de los menores que dan lugar a una desaparición, retención o traslado ilícito, son familiares o parientes del sujeto pasivo, es decir, del menor de edad, motivadas normalmente por los lazos o sentimientos afectivos y naturales, estas personas regularmente suelen ser el padre, la madre, los abuelos paternos, maternos u otros parientes de los menores.

Ante situaciones como éstas, se ha dado un hecho material, que por su esencia producirá consecuencias jurídicas en el ámbito del Derecho Internacional, sobre todo al momento en que las personas o instituciones que tienen a su cargo la guarda o custodia del menor o de los menores puedan acudir a las autoridades designadas y competentes a fin de solicitar su correspondiente intervención con la finalidad de que se haga efectivo el derecho de garantía que le asiste a la parte actora para la pronta restitución del menor, en donde normalmente, previo a ello, se cuenta con datos de su localización o ubicación y sobre la base de tal probabilidad dar inicio a la instauración del Procedimiento Restitutorio Internacional aplicable en los sujetos menores de edad, mismo que se encuentra normado por instrumentos jurídicos internacionales, me refiero a **la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores** y **la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Haya**.

Aunado al tema a desarrollar queda entendido entonces que, se encuentra quebrantado el ejercicio de la libertad, y que éste como otros más son

derechos que a través del tiempo se han reconocido, aunque con diversas denominaciones y amplitudes, de los cuales en lo personal considero que:

Calificar

- * *son un conjunto de atributos y facultades del hombre que emanan de una sola condición que es su propia naturaleza de la cual tienen un carácter universal, es decir, se admiten sin distinción de sexo, edad, nacionalidad o condición económica. Por lo tanto el reconocimiento a estos derechos es de carácter universal.*

Los actos que se ejecutan en los individuos considerados como menores de edad, con la agravante de ser actos que van en contra de la voluntad de los mismos, se traducen en actos de retención o traslado ilícito que implican la privación de la libertad. Tales hechos constituyen en la presente época un fenómeno antisocial de gran escala dando como resultado un reto muy serio y complejo para la elaboración de los mecanismos jurídicos que hagan frente a tales situaciones, siendo esto un trabajo a desarrollar a manera de compromiso social por la comunidad jurídica internacional en aras de la justicia, toda vez que el índice de tales eventos aumenta alarmantemente, al grado que afectan a la esfera social en su totalidad ya que dichos actos ilegales no respetan condición social o económica de las personas menores de edad.

A este tipo de actos se les puede calificar como de reprobables o de males sociales y, que no es causa de justificación jurídica que aún cuando sean cometidos normalmente por los familiares o parientes del menor, éstos argumenten que fueron motivados e impulsados por los sentimientos o

lazos de carácter afectivo por tratarse de seres queridos y entrañables, siendo esto en el mejor de los casos, porque en el peor de ellos no se descarta la posibilidad de que la sustracción o retención haya sido ejecutada por persona ajena a la familia del menor con la finalidad normalmente de obtener algún beneficio de carácter económico o material, porque para ello se estaría configurando prácticamente el delito de secuestro, mismo que excluye el ámbito de carácter civil e inclusive del contenido jurídico de las convenciones antes mencionadas que regulan el Procedimiento Restitutorio de los Menores.

Cabe señalar que el presente análisis puntualiza su objetivo en todo lo referente a la sustracción y retención de las personas menores de edad, acorde con las convenciones internacionales sobre la materia.

De lo anterior se desprende que las personas menores de edad ya sean hombres o mujeres por su incapacidad se encuentran, en cierto grado, en un estado de indefensión, esto puede ser consecuencia de un posible descuido de quien tiene la guarda o custodia de los menores, siendo para ello los padres o tutores que ejercían en forma positiva el derecho de custodia del menor, que origina o facilita se traslade o retenga al menor de un lugar a otro por algún familiar, pero si no fuera así y, los actos son ejecutados por persona totalmente ajena a la familia del menor se interpretaría que se integra el delito de secuestro, tal situación diera lugar a un plagio donde cabe la hipótesis a que se trafique con ellos, al ser esto con matrimonios que por no concebir hijo alguno se disponen a pagar altos costos a los plagiarios, y con ello generan el fomento de tales prácticas, otra hipótesis es que los plagiarios

explotan a los a los menores a través de medios sancionados penalmente, como lo es la prostitución en sus diversas formas, pornografía, comercio ambulante, tráfico de drogas, o lo que es peor, el de tráfico de órganos dando como resultado la privación de las vida de los menores.

Por lo ya expuesto, considero de gran importancia el desarrollo del presente ensayo, en donde tengo para ello la suficiente motivación en el análisis del mismo en lo referente a la exposición del conjunto normativo que regula las hipótesis relativas al hecho de que alguno de los padres que ejerciera la patria potestad, tutores e instituciones, que tuvieran su tutela, sin la autorización de otra con igual derecho traslade a un menor a diferente Estado parte, con la evidente intención de privarlos de su derecho de guarda o custodia.

Para el desarrollo y comprensión del presente ensayo, lo he dividido en cuatro capítulos, en el primer capítulo quedara expuesta la terminología propia y conducente que requiere el tema en cuestión, así como un breve bosquejo histórico en la restitución internacional de menores y su relación como nexo causal con los Derechos Humanos. En el segundo capítulo, propiamente dejaré expuesto los elementos históricos que dan origen a la Convención de la Haya y la Interamericana, en materia de restitución de menores. En el tercer capítulo citare los aspectos procesales que implica la restitución internacional de menores que se derivan de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados, así como un análisis general de los mismos, finalmente en el cuarto capítulo hablaré de las autoridades que son designadas para conocer de la incoación del procedimiento restitutorio internacional y su designación en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en concordancia al cuerpo jurídico y normativo de la **Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores**, y de la **Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**.

Un estudio del contenido y aspecto procesal desde un punto de vista civil, de donde se desprenden aspectos procesales como el de competencia, plazos para la incoación de la demanda, las vías existentes para solicitar la acción restitutoria, las excepciones a la entrega del menor, entre otros, una vez expuesto lo anterior, trataré de emitir lo más certeramente posible mi conclusión al respecto, en el sentido de dirimir si hoy en día estas dos convenciones son eficaces en razón de hacer frente y contrapeso al traslado y retención internacional de menores.

Finalmente en la presente tesis utilizare los métodos de investigación: cronológico, inductivo, deductivo, analítico y comparativo.

INVESTIGAR Y DESARROLLAR.

CAPITULO PRIMERO.

I. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 PRECISIONES INTRODUCTORAS EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

En la búsqueda de soluciones reales al conflicto que surge en el planteamiento práctico a la aplicación del procedimiento restitutorio para los menores he de señalar a manera de introducción que me propongo presentar un esquema general de los principales aspectos procesales que implican precisamente un procedimiento restitutorio de índole internacional para los sujetos que son considerados menores de edad acorde con los lineamientos jurídicos contenidos en los instrumentos internacionales, como lo son: **La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores** y **la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya**; así como la postura que guarda nuestro país en concordancia a las convenciones mencionadas. Consiente que mi aporte pueda parecer elemental, más que profundamente revelador, procuraré ser útilmente claro.

Es de entenderse naturalmente que la exposición de un tema tan amplio e importante, como ya mencione, implica no sólo la simple secuencia procesal, sino también una serie de factores precedentes aunados al mismo, para el análisis en concreto se traduciría en los derechos que son inherentes en el ser humano, por ser uno de los principales el de *la libertad*, y aunque dicho aspecto es relevante y esencial, sería muy extenso abarcar un estudio completo del mismo, sin embargo, considero importante hacer una breve reflexión, toda vez que la libertad es el elemento medular a valorar en el Procedimiento de Restitución Internacional para los Menores.

Para lo cual primero he de señalar que el derecho a la libertad cuenta con un reconocimiento universal, sin embargo aplicado a la escala de valores que debería de ocupar es difícil encontrar una uniformidad de criterios, toda vez que para determinados grupos sociales pudiera ser el primero en tanto que para otros grupos podría ocupar cualquier otro lugar, he de citar el pensamiento reflexivo del jurista **ETTIENE LLANO**, que dice:

*"En realidad donde se encuentra el problema respecto a una declaración única de derechos del hombre es en la determinación de la escala de valores que reglamentan el ejercicio, la jerarquía y la organización concreta de los derechos protegidos, y no su simple enunciación."*¹

El tema de la libertad encierra un papel muy importante, de su transgresión nace el desarrollo y funcionamiento de los lineamientos jurídicos aplicables al retorno del menor a su residencia habitual y en consecuencia la preocupación de la comunidad jurídica internacional en elaborar los mecanismos jurídicos apropiados para tales hechos.

La libertad es uno de los derechos que son inherentes al ser humano en su misma condición de distinción entre las especies como persona, es importante destacar que la idea *libertad* de la persona; es complicada y polifacética por ser un término muy amplio, por que se puede hablar de una libertad metafísica, una libertad jurídica, una libertad económica, civil o

¹ ETTIENE LLANO, Alejandro, *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*, s.n.c, edit, Trillas, México, 1987, Pág. 12.

de derecho privado, y cada una de estas modalidades suscitan distintas cuestiones e implican un estudio de metodología y puntos de vista muy diversos; al respecto el profesor *Mantilla Pineda* expone su criterio, mismo que me parece muy adecuado de citar de la siguiente manera:

" Ningún filósofo de importancia ha pasado por alto el problema de la libertad Platón y Aristóteles, los estoicos y San Agustín, el Aquinatense y Kant, Hegel, y Bersong, Heidegger y Nicolás Hartmann, lo prueban de manera satisfactoria. Toda filosofía ha resuelto a su modo el problema de la libertad. Hay filosofías que lo han resuelto negativamente, y hay también filosofías que lo han resuelto afirmativamente. El estoicismo, el panteísmo. El materialismo, el positivismo, son filosofías negativas de la libertad. El aristotelismo, el Agustínismo, el Tomismo, el Kantismo, el Existencialismo, la Ética de valore, son filosofías afirmativas de la libertad." ²

Lo que ahora me interesa es la libertad en sentido jurídico como poder o facultad de obrar, fundado en la misma naturaleza del hombre necesaria para el cumplimiento de sus fines, y reconocida por el Derecho en su regulación del orden de las relaciones sociales, máxime si se trata de personas menores de edad que por su misma condición se encuentran en cierta manera imposibilitadas para defenderse por sí solas contra una retención o traslado

² CASTAN TOBEÑAS, José, *Los derechos del Hombre*, Cuarta edición, edit, Reus, Madrid, 1992, Pág. 29

ilegal por parte de alguna persona o personas que son sus parientes o de quien tiene la tutela. Es aquí donde precisamente para tales hipótesis se encuentra instaurado el procedimiento restitutorio internacional para las personas menores de edad, regulado por las convenciones internacionales aplicables para la presente materia. De lo expuesto me encuentro en posibilidad de intentar definir lo que podría entenderse como procedimiento restitutorio, de la siguiente manera:

**** La restitución internacional de menores es el procedimiento por el cual el menor o menores que han sido retenidos o trasladados en forma ilegal, o contra su voluntad, de su residencia habitual a otro Estado, puedan regresar a éste, una vez que han sido localizados.***

Sin embargo al momento de ejercer en la práctica el derecho a la restitución de menores, éste se vuelve a veces complicado, en razón de que se presentan variantes para dar solución al mismo, estas variantes lo pueden ser el hecho de que dichas cuestiones se enfocan muchas veces desde distintos ángulos o puntos de vista, como lo es el hecho de las diferencias normativas existentes entre los distintos sistemas jurídicos, ya que al momento de aplicar la ley correspondiente al planteamiento concreto, y en lógica consecuencia se origina un conflicto de leyes.

Por ello en la actualidad se ha comenzado a regular tal situación a través de instrumentos de carácter convencional, sin pasar por alto que dichos instrumentos jurídicos deben estar acordes con el orden público, y las exigencias que se desprenden de la metamorfosis que sufre la sociedad día a

día en su doble aspecto, tanto teórico como práctico en el derecho interno y en el derecho internacional privado.

En cuanto a la noción descriptiva de lo que es el "**Orden Público**", no es posible establecer un criterio uniforme y general toda vez que son distintas las consideraciones que se encuentran al respecto, por que en la actualidad el concepto se encuentra sujeto a un proceso de revisión crítica. El tema de "**orden público**" implica una serie de factores sociales que lo hacen un tanto complejo para unificar su definición, e inclusive la Doctrina Internacionalista lo compara como "*un remedio*" para dar una explicación a los conflictos de leyes en el plano internacional. Su estudio es interesante pero extenso, de tal manera que sólo me ocupare de aplicar al presente trabajo lo más substancioso del "**Orden Público**", por estar vinculado con el tema en cuestión.

El "**Orden Público**" es visto por la Comunidad Jurídica Internacional con ópticas distintas, por ello, y en el afán de precisar jurídicamente su concepto, surgen diversas doctrinas para su estudio, tales como: *La Escuela Estatutaria*, *la Escuela Anglosajona*, *Tesis de Savigny*, *Tesis de Mancini*, *Tesis de Bartin*, y *Tesis de Niboyet*, por citar algunas. Así, como destacados pensadores especialistas en Derecho Internacional Privado, como Quintín Alfonsín, Martín Wolff, Miaja de la Muela, Batifol y De nova, Víctor Carlos García Moreno y Arellano García Carlos. De los cuales me permito mencionar en fiel transcripción, algunas de las consideraciones que emiten al respecto los dos últimos:

El jurista internacionalista mexicano, *Victor Carlos García Moreno*, emite consideraciones de gran relevancia en este sentido, mismas que me parecen muy acertadas:

*"El verdadero dilema es compatibilizar la noción de orden público internacional guardián de los intereses e ideología locales con la forzosa necesidad de aplicar normas extrañas, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, excesividad que es impuesta por la misma comunidad internacional y por el imperativo de impartir justicia objetiva a las relaciones privatísticas internacionales."*³

Para profundizar lo expuesto, me permito ilustrar el presente punto con la reflexión del ilustre profesor internacionalista mexicano, Carlos Arellano García.

*"El orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado."*⁴

O. Público es todo o hecho q' se refiere a la organización desarrollo y conservación del Edo.

³ GARCÍA MORENO, Victor Carlos, *La Intervención del Estado en el Conflicto de Leyes a través el Orden Público*, Primera edición, edit, U.N.A.M, México, 1980, Pág. 47.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Décimo primera edición, edit, Porrúa S.A, México, 1995, Pág. 869.

Finalmente, en el Derecho Mexicano el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal __ dice Arellano García __ "*... mantiene como regla general el territorialismo de las leyes mexicanas. Desde el punto de vista del Orden Público ello significa que si la norma jurídica mexicana es la aplicable no tendrá que invocarse el orden público para impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera que haya resultado competente.*" ⁵

Si ocurre que se produzca la aplicación de la norma extranjera en México, independientemente de su regulación se puede invocar al orden público para impedir que se aplique la norma extranjera competente, tal y como lo establece el artículo 15 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 15. No se aplicara el derecho extranjero:

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano." ⁶

Todas las q' hacen o refuerzan el orden.

Una vez expuesto lo referente al *orden público*, con el objeto de solucionar los hechos ilícitos que se cometen en agravio o perjuicio de los menores de edad, la Comunidad Jurídica Internacional, como resultado de las distintas conferencias celebradas elaboro dos Convenciones Internacionales especializadas en la Restitución Internacional de Menores, donde se regula el problema a resolver sobre la protección de los menores que son trasladados contra su voluntad a un lugar distinto al de su domicilio o cuando se les retenga ilegalmente fuera del lugar de su residencia habitual, al

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op.Cit, Pág.(s), 879 y 880.

⁶ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Décima edición, edit, Depalma, México, Pág. 2.

quebrantar el derecho efectivo que ejercen y les asiste a sus padres, o tutores legales, de igual forma se aseguraran y garantizaran el ejercicio del derecho de guarda y custodia que tienen las personas o instituciones a cargo de los menores.

Estas dos convenciones son: *La Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya*, el 5 de octubre de 1980, de la que México forma parte acorde a la promulgación correspondiente del Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Marzo de 1992 y *la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores*, que se abrió a firma en 1992, de la cual nuestro país forma parte por decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de noviembre de 1994. De las mismas pretendo realizar un análisis general, a manera de elaborar un trabajo que contenga la comprensión del contenido de ambas convenciones y facilite al lector la comprensión de los lineamientos jurídicos esenciales en lo que respecta al procedimiento restitutorio de carácter internacional aplicado en los menores de edad.

¿? SOBERA SI ESTAN
VIGENTES
ESAO ES EL OBJETIVO FODA.
MEXM.

También he de mencionar que el contenido de ambas convenciones es semejante pues tienen como objetivo fundamental tanto la protección del menor contra su desplazamiento o retención ilícita, el aseguramiento del derecho de guarda y custodia, como el derecho de visita y gratuidad en las diligencias a desarrollar por parte de las autoridades correspondientes para su reintegración al núcleo familiar al que pertenece.

Dichos instrumentos del Derecho Internacional Privado establecen para tal efecto la incoación del procedimiento restitutorio con el espíritu de garantizar el retorno inmediato del menor o menores al lugar de su residencia habitual.

También regulan quiénes son las autoridades que tienen la facultad legal de conocer y dar solución en lo referente a la instauración de todo procedimiento restitutorio internacional de aplicación en personas menores de edad.

En el caso concreto de nuestro país por designación le corresponde y compete al Instituto del Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido por sus siglas "**D.I.F.**". Dentro de sus funciones se desempeña como enlace hacia el ámbito internacional en lo correspondiente al tema que me ocupa, también coordina las actividades de los D.I.F (s) que se ubican en las diversas entidades federativas del Estado Mexicano. De esta forma se le reconoce como la Autoridad Central, para los efectos de la incoación del procedimiento aludido.

1.2 RESTITUCIÓN, DEFINICIÓN GENERAL.

En este apartado considero importante hacer referencia a las definiciones que más se adecuan en su aspecto general y jurídico a los términos constitutivos del encabezado del presente análisis: ***EL DERECHO MEXICANO EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.***

Según el diccionario de la lengua española se entiende por *restitución* en su interpretación semántica como:

**"RESTITUCIÓN. - La acción y efecto de restituir.
Restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía.
Volver al lugar de donde había salido."** ⁷

1.3 RESTITUCIÓN, DEFINICIÓN JURÍDICA.

Al igual que la anterior consideración estimó pertinente destacar la connotación del vocablo de "**RESTITUCIÓN**" en el ámbito jurídico.

No existe una uniformidad de definición al respecto, sin embargo, expondré las que considero pertinentes.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al citado vocablo de la siguiente manera:

"RESTITUCIÓN: La devolución de una cosa. Reintegro de lo robado. || Restablecimiento, retorno al punto de partida. || Entrega tras derrota y por efecto de amisticio o pacto de

⁷ Diccionario de la Lengua Española, s.n.c, ediciones Culturales Internacionales, 1991, México, Pág.,1020.

***territorios conquistados y ciertas cosas saqueadas. ||
Devolver. || Reintegrar. Restablecer.*"⁸**

De esta definición se desprenden elementos que van dando forma y concordancia al contenido del tema en cuestión, es al mencionar que la restitución abarca el "***Restablecimiento, retorno al punto de partida***". Asociando este concepto al del retorno del menor a su residencia habitual tal y como lo establecen las convenciones en cita, se ve mas claro el espíritu del contenido de ambas: "***retornar al menor***".

Sin embargo, considero pertinente mencionar un segundo concepto jurídico de la acepción "***restitución***", con la finalidad de estar en posibilidad de emitir un concepto personal que se ajuste al análisis en desarrollo, citaré el aporte jurídico que brinda al respecto el Diccionario para Juristas, mismo que refiere la siguiente definición:

"RESTITUCIÓN: (Del latín restituere). Tr. Volver una cosa a quien anteriormente la tenía. Poner o restablecer una cosa en el estado que antes tenía. Regresar uno al lugar de donde había salido"⁹

De las anteriores consideraciones se desprenden elementos que hacen mejor comprensible el vocablo de ***restitución***, para los efectos de comprensión del procedimiento restitutorio para menores de edad, toda vez que de la primera

⁸ CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, Tomo III, cuarta edición, edit, Libro Buenos Aires, Argentina, 1972, Pág, 840.

⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, **Diccionario para Juristas**, s.n.e, edit, Mayo, México, 1981, Pág, 750.

definición en su acepción general se encuentra contenida la acción de *volver al lugar de donde había salido*, hipótesis aplicable al retorno del menor para regresar a su residencia habitual; siguiendo con el análisis, en las definiciones en su acepción jurídica el vocablo *restitución* encierra las hipótesis de *Restablecimiento, retorno al punto de partida*, en la primera, y en la segunda *Regresar uno al lugar de donde había salido*.

De estas hipótesis de acción, y para los efectos conducentes del presente trabajo me encuentro en posibilidad de intentar definir el vocablo de restitución en el procedimiento correspondiente al menor de edad, trataré que sea de una manera concreta y sencilla, por lo que puedo asentar que *la restitución es:*

- * *La acción desplegada sobre la persona del menor a efecto de que este regrese al lugar de partida de donde salió.*

1.4 MENOR, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.

Para el vocablo *menor* estimé importante el formular algunas consideraciones reflexivas al respecto, ya que la esencia del presente trabajo gira en torno a los sujetos menores de edad en lo correlativo a su restitución del lugar de donde salieron, por lo tanto consideró conveniente citar las acepciones del vocablo en estudio, en su significado etimológico, gramatical y jurídico, con la finalidad de retomar los elementos que se desprendan de los mismos para exponer un concepto de la minoría de edad, toda vez que no

existe un concepto universal y uniforme al respecto, ya que cada país aplica esta situación de acuerdo a los lineamientos jurídicos de su derecho interno y por que tal situación puede originar un conflicto de leyes. Así, el vocablo "*menor*" en su acepción etimológica en acorde con Diccionario para Juristas se define como:

"MENOR. (del lat. *Minor*) *adj. Comparativo de pequeño.*
Der. El que aun no ha cumplido la edad fijada por la ley para gozar de plena capacidad jurídica, reconocida por la mayoría de edad." ¹⁰

Siguiendo con el estudio del vocablo *menor* he de citarlo ahora en su acepción gramatical, a efecto de ahondar más en su significativo. De tal manera que el Diccionario Léxico Hispano lo describe como:

"MENORIA: (de *menor*). *F Inferioridad y subordinación, menor edad. Tiempo de la menor edad de una persona*". ¹¹

Del análisis hasta este punto, de ambas acepciones se desprenden los supuestos de: *el que no ha cumplido aún la edad fijada por la ley [...]*, siendo esto la primera, de la cual no se menciona cual es la edad exacta para que un sujeto se coloque dentro del supuesto de la minoría de edad, así mismo indica esta primera acepción que la minoría será fijada por la ley, por lo tanto queda incompleta dicha exposición ya que en efecto como mencione anteriormente cada Estado aplica su Derecho Interno.

¹⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Op. Cit, Pág., 512.

¹¹ *Diccionario Léxico Hispano*, Tomo Segundo, edición Decimoquinta, edit, W.M. Jackson, México, 1996.

Por lo que respecta a la segunda definición en sentido gramatical, no es muy rica en lo que refiere: *tiempo de la menor edad [...]* de igual forma no proporciona un dato preciso al respecto. Por lo que para complementar su significativo he de citar dicho vocablo en su acepción doctrinal. El jurista **Guillermo Cabunellas** en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, propone la siguiente definición del vocablo en cuestión:

"MENOR: *Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica norma y regir su persona y bienes con total autonomía de padres o tutores, por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa, como los dieciocho años para trabajar con total independencia y recibir su salario*"¹²

De esta última definición se desprenden varios elementos que revisten un carácter más amplio que los primeros, de tal manera que retomando los elementos de cada una de las distintas acepciones del vocablo "*menor*", me encuentro en posibilidad de intentar emitir un concepto aplicable al presente análisis en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales señalados con anterioridad, es así como la minoría podría definirse de la siguiente manera:

¹² CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Op. Cit. Pág. 610.

- * Es el tiempo en que una persona no ha cumplido aún los años que establece la ley correspondiente, para que esta obtenga plenamente su capacidad de ejercicio con relación a su persona y bienes con autonomía de sus padres o tutores legales.

Como es de observarse el concepto que propongo contiene los elementos esenciales para entender la minoría, señala que no se establece la edad exacta en que debe de considerarse a una persona como menor de edad, toda vez que para ello, y como ya mencione anteriormente no existe un criterio igual o universal, ya que cada Estado determina el límite de años aplicable para que una persona sea considerada menor de edad, circunstancias que finalmente podrían originar un conflicto de aplicación del Derecho entre la norma interna del Estado solicitante y la norma internacional consagrada en los instrumentos jurídicos.

Precisando para ello que en lo subsecuente del presente trabajo a través del estudio de las convenciones mencionadas citare lo que cada una de ellas establece al respecto para los fines conducentes en el procedimiento restitutorio en el menor.

1.5 BOSQUEJO HISTÓRICO EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Es importante hacer referencia a los antecedentes históricos que puedan recabarse en lo correlativo a la restitución internacional de menores, para ello

he de precisar a grandes rasgos que el presente tema a desarrollar lleva consigo su mayor transición en las últimas dos décadas, sin embargo, he de señalar que como origen y evolución del fenómeno social de la sustracción ilegal del menor por sus familiares que se encuentran presentes las nuevas características de la nueva noción de la protección internacional, en el contenido de los Derechos Humanos, siendo una de estas características la que consistió esencialmente en la institucionalización y unificación del marco jurídico de las organizaciones internacionales con el objeto de enfrentar con eficacia la problemática internacional en la materia.

A través de los años la comunidad internacional ha celebrado diversos foros de los cuales han surgido organizaciones internacionales que contienen facultades que delegan a sus órganos principales y subsidiarios, mismos que elaboran diversos instrumentos internacionales mediante los cuales establecen derechos y libertades a proteger, así mismo designan los órganos, recursos y procedimientos específicamente determinados a lograr su protección en forma universal; concretamente desde el seno de la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; cuya carta suscrita data de fecha 26 de junio de 1945, San Francisco, se asienta la idea de la protección internacional. El objetivo y función promotora del respeto a los Derechos Humanos se establece en su artículo primero de la citada carta, al enunciar en el párrafo tercero los propósitos y principios de las naciones unidas, que a la letra dice:

"Artículo 1º, fracción III. Los propósitos de las naciones unidas es el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter

económico, social cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión." ¹³

Para fortalecer lo anterior, he de mencionar que acorde con el artículo séptimo, párrafo primero de la citada carta, los órganos que constituyen la Organización de las Naciones Unidas son:

"Artículo 7º, párrafo I. Los órganos principales son seis: La asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y social, el Consejo de la Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría." ¹⁴

La Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Secretaría se encargan directa y en forma permanente de los asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

Sobre la base del anterior antecedente surge la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1946. Posteriormente la O.N.U se encargó tanto de la codificación de los derechos humanos, de su validez como de su aceptación en los distintos Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

¹³ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. s.n.c, México, 1996, Pág. 38.

¹⁴ R. SILVA, Héctor, *La Comunidad Internacional*, Primera edición, edit, Depalma, Buenos Aires, 1984, Pág. 17.

Ahora bien, siguiendo la idea de la protección de los Derechos Humanos, la responsabilidad para tal efecto queda a cargo de la asamblea general, bajo la autoridad de ésta se encuentra el Consejo Económico y Social (ECOSOC) quien tiene facultades para formular recomendaciones con respecto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Como órgano subsidiario permanente del ECOSOC se encuentra la Comisión de Derechos Humanos entre otros, dicha comisión fue establecida como mencione anteriormente en 1946, de la resolución 5 (1) del ECOSOC, de 16 de febrero de 1946.

La comisión de derechos humanos esta facultada para constituir grupos de trabajos especiales, previa aprobación por parte del secretario general de la Organización de Naciones Unidas, de esta forma surge el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en febrero 29 de 1980.

El grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se compone de cinco miembros los cuales desempeñan su labor en calidad de expertos a título individual para examinar precisamente todo lo relativo a las desapariciones forzadas o involuntarias.

Hasta 1986 el mandato de dicho grupo se renovaba cada año, pero a partir de ese mismo año la renovación es cada dos años. La información sobre la que trabaja dicho grupo proviene básicamente de los familiares o personas cercanas a las personas desaparecidas, pero también trabajan con información proporcionada por organismos gubernamentales, no gubernamentales, y distintas organizaciones humanitarias.

*"El Grupo de Trabajo examina cuidadosamente la información proporcionada. Para su transmisión al gobierno interesado, sólo elige aquellos casos que contienen material suficiente de carácter concreto sobre el que se puede basar una investigación. Sin embargo, los informes de carácter urgente que requieren medidas inmediatas, han sido transmitidos a los gobiernos interesados aun cuando no siempre contengan datos o elementos suficientes. Numerosos gobiernos, entre ellos el de México han presentado información respecto de las comunicaciones trasmitidas por este Grupo de Trabajo."*¹⁵

Al seguir con el análisis de los Derechos Humanos, enfocare su estudio en lo relacionado a la familia, para precisar el tema de menores de edad considero pertinente reproducir la **"PROCLAMA"** que hace al respecto, el instrumento jurídico que contiene **La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, misma que consta de 30 artículos, que comprenden tanto los derechos civiles y políticos, como, los derechos económicos, sociales y culturales del ser humano, de los cuales solo haré mención de los que ahora son los aplicables al estudio que me ocupa.

**" DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE
DERECHOS HUMANOS.**

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Op. Cit, Pág. 51.

Aprobada y Proclamada por el asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

PROCLAMA.

LA PRESENTE DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben de esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTICULO 16 - 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 25 - 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos." ¹⁶

Después de la Proclama de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas en el mismo sentido acordaron dos *Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, jurídicamente obligatorios, el primero abarca los derechos económicos sociales y culturales, el segundo comprende los derechos civiles y políticos, estos pactos se redactaron por la Comisión de Derechos Humanos entre 1948 y 1954, y entraron en vigor en 1976.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo*, es el que refuerza jurídicamente, por expresarlo así, el derecho a la libertad de las personas, materia del presente punto, toda vez que se regula cuestiones como, la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, la libertad de pensamiento, de religión, la libertad de asociación y los derechos de las minorías.

En concreto en el Continente Americano, basta citar lo que precisa la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

"En nombre de sus pueblos los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana.

¹⁶ R. SILVA, Héctor, *La Comunidad Internacional*, Op. Cit, Pág. (s). 176, 178, 179 y 180.

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones."

HAN CONVENIDO EN SUSCRIBIR LA SIGUIENTE CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS.**

Artículo 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, conviene en dedicar sus

máximos esfuerzos a la aplicación de los siguiente principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar social y a su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad e igualdad de oportunidades y de seguridad económica."¹⁷

La problemática de la retención y traslado ilegal de menores aumento su índice estadístico en las últimas décadas del siglo XX, motivada en dicha situación, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en reunión celebrada en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985, por resolución número 771, convocó la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), en su temario incluyó el de Secuestro y Restitución Internacional de Menores.

"El 23 de octubre de 1987, el consejo permanente de la O.E.A, por resolución 486 aprobó el temario de la conferencia en conformidad con las prioridades indicadas por los gobiernos de los Estados miembros; agenda que quedo constituida por la siguiente temática: 1. Secuestro y Restitución Internacional de Menores, 2. Contratación

¹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, edit, Porrúa, México, 1998, Pág.(s), 540, 541 y 548.

Internacional, 3. Transporte Terrestre, 4. Obligaciones de Alimentos."¹⁸

Dicha comisión fue presidida por el profesor y destacado jurista mexicano José Luis Siqueiros. En tal evento he de precisar que la categoría de restitución de menores se contemplaba únicamente en la región sur de América por algunos convenios bilaterales.

En efecto, en lo correlativo a la Restitución Internacional de Menores y como antecedente a la elaboración de las convenciones precisas en la materia expuesta, existen tres convenios en América, éstos son:

- ⊙ Convenio Sobre Protección Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina. (*)
- ⊙ Convenio Sobre Restitución Internacional de Menores entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile. (**)
- ⊙ Convenio Sobre Restitución Internacional de Menores entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay. (***)

Mismos de los que me he permitido reproducir la titulación de cada uno de ellos así como su objeto que describen en sus dos primeros artículos, lo anterior con relación al contenido original de los instrumentos jurídicos bilaterales objetos de este estudio.

¹⁸ TELLECHEA BERGAM, Eduardo, **Las Convenciones Interamericanas Sobre Restitución de Menores y Obligaciones Alimenticias de Montevideo**, s.n.e, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales II de Uruguay, Enero-Junio, 1990, Pág. 110.

(*) Suscrito en la Ciudad de Montevideo, el 31 de Julio de 1981. Ratificado por Uruguay por decreto-ley en 1981 y por Argentina en 1982.

(**) Suscrito en la Ciudad de Montevideo el 15 de Octubre de 1981. Ratificado por Uruguay por Decreto-Ley el 26 de Marzo de 1982.

(***) Aprobado por D.L. 15.720. de 7/2/85, aún no ratificado.

**"CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, en el marco de los Tratado de Montevideo, continuando la política de cooperación jurídica internacional materializada a través de los sucesivos Convenios Bilaterales suscritos y profundamente convencidos de la necesidad de proteger los intereses del menor, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. *El presente Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que, indebidamente, se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado parte.*

Artículo 2. *La presencia de un menor en el territorio del otro Estado Parte será considerada indebida cuando se produzca en violación de la tenencia, guarda o derecho,*

sobre él o sobre su respecto, ejerzan los padres tutores o guardadores.

CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE.

Los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile, animados del deseo de establecer un régimen jurídico bilateral que permita la protección y pronta restitución internacional de menores, e inspirados en el común anhelo de fortalecer sus tradicionales y amistosas relaciones, han convenido celebrar el siguiente Convenio:

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que ilegítimamente se hayan trasladado o hayan sido trasladados del Estado de su residencia habitual al territorio del otro Estado parte. Asimismo, el Convenio se aplicara respecto de aquellos menores indebidamente retenidos fuera del Estado de su residencia habitual.

Artículo 2. La presencia de un menor en el territorio del otro Estado Parte será considera ilegítima o indebida cuando se produzca en violación de la tenencia, guarda o derecho que sobre él o a su respecto, ejerzan los padres, tutores o guardadores.

CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES ENTRE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, países en los que se iniciara en el continente el movimiento de codificación internacional en materia de Derecho Internacional Privado en las Conferencias de Lima de 1878 y Montevideo de 1889, deseosos de ampliar los ya estrechos vínculos derivados de los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional Privado 1889 y de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado de 1975 y 1979, y convencidos de la necesidad de proteger los intereses del menor, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que, se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio del otro Estado parte.

ARTICULO II

La presencia de un menor en el territorio del otro Estado Parte será considerada indebida cuando se produzca en

violación de la tenencia, guarda o derecho que, sobre él o a su respecto ejerzan los padres, tutores o guardadores.

Los titulares de la acción de restitución serán las personas mencionadas precedentemente."¹⁹

De igual manera también al *Instituto Interamericano del Niño* se le debe de reconocer su valiosa intervención en lo conducente a la Restitución Internacional del Menor, ya que dentro de sus aportaciones, producto de intensos trabajos relacionados con la materia en cuestión, convocó a reunión a diversos expertos de la materia, ésta se llevo a cabo en San José de Costa Rica del 22 al 26 de Mayo de 1989, en la que se aprobaron Proyectos de Convenciones Interamericanas Sobre Obligaciones Alimentarias y, desde luego la de la Restitución Internacional de Menores. Esto constituyo uno de los primeros pasos para el nacimiento de la *Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores*.

De igual manera considero pertinente referir brevemente los antecedentes generales que dieron pauta para la suscripción de la Convención de la Haya en materia de Restitución de Menores, donde parte de historial lo constituye la IX Conferencia de la Haya en 1961, la cual versó sobre diferentes rubros como la Competencia de la Autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores. Sin embargo, no trato directamente el tema de menores, hasta la XIII Conferencia Internacional en donde se determinaron las causas y factores que originaban el secuestro en agravio de los

¹⁹ ALVAREZ COZZI, Carlos, *Restitución Internacional de Menores*, s.n.e, edit, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, México, 1988, Pág.(s), 43, 49, 55 y 57.

menores, al quedar establecidos determinados elementos, mismos que cita el Jurista José Luis Siqueiros, y que a la letra dicen:

- a) *"El incremento de los matrimonios entre personas de nacionalidad mixta,*
- b) *la doble nacionalidad de los hijos procreados en estas uniones,*
- c) *las facilidades cada vez mayores de obtener el divorcio vincular o la separación de cuerpos, dando como resultado la desunión de las familias, y*
- d) *los avances tecnológicos en los medios de transporte y comunicación internacional, así como la reducción de trámites para el paso de las fronteras."*²⁰

A su vez la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una recomendación relativa a la Restitución de Menores. De esta manera, los trabajos realizados en el continente Europeo concluyeron el 20 de marzo de 1980 en Luxemburgo con la aprobación de la *Convención del Consejo de Europa sobre Reconocimiento y ejecución de Decisiones en materia de Custodia de Menores*, así como sobre el restablecimiento de dicha Custodia, y con mayor espíritu de universalidad en la *Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores*, hoy objeto del presente estudio, misma que data de fecha 25 de Octubre de 1980, la cual fue preparada en el seno de la Haya sobre Derecho Internacional Privado.

²⁰ SIQUEIROS, José Luis, *La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores*, Memorias sobre la XII Conferencia Nacional de Derechos Internacional Privado, Primera edición, cdi, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1992, Pág. 90.

CAPITULO SEGUNDO.

2. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

2.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ADOPTADA EN LA HAYA.

Las Convenciones Internacionales adoptadas por la Comunidad Jurídica Internacional en materia de protección a los menores son el resultado de los estudios y análisis de las realidades en la materia, deliberaciones y consensos dentro de los diversos foros internacionales para la aplicación del conflicto de leyes en el Derecho Internacional Privado.

Por consiguiente se han emitido diversas declaraciones sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción, colocación en hogares de guarda y desde luego lo que implica su desplazamiento o retención ilegal, para ello, luego entonces, dar solución al planteamiento de la pronta restitución a su lugar de origen. La comunidad jurídica se esfuerza por proporcionar a la sociedad los procedimientos legales que contengan amplias garantías de efectividad en su aplicación en lo referente al retorno inmediato posible del menor sustraído ilegalmente, cuidando desde luego que dichos procedimientos se ajusten a las necesidades y a los cambios que constantemente sufre nuestra sociedad, con el espíritu y el objetivo de que se pueda hacer frente a los hechos de sustracción así como evitarlo en lo más posible.

Como complemento al presente punto en estudio, considero conveniente referir brevemente el objetivo que establece **La Declaración de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1959**, toda vez que dicha declaratoria se vincula al análisis en cuestión, ya que precisamente parte de

ello, el niño es el que, siempre que sea posible, deberá de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

"DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 20 de Noviembre de 1959 [Resolución 1386.(XIV)]

PREAMBULO

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio. 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y otro medios, para que pueda desarrollarse física, mental y moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea

*posible, deberá crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, salvo circunstancia excepcionales, no deberá de separarse el niño de corta edad de su madre."*¹

De los antecedentes referidos, la Comunidad Jurídica Internacional a través del tiempo concluyó sus trabajos en dos Convenciones Internacionales que instauran *el procedimiento restitutorio* de aplicación en los menores de edad.

La Convención de la Haya, he de mencionar en forma aclaratoria que, no es el único instrumento de este género pues a través de los años han surgido otros diversos que abarcan o tratan de resolver el problema en cuestión.

Es importante destacar uno de los antecedentes más remotos al respecto, y precisos de la **Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, mismo que se encuentra en la propuesta que formulo el jurista holandés "**TOBIAS ASSER**" cuando propone a su gobierno en el año de 1891 que tomará la iniciativa para la reunión de una conferencia dedicada a la codificación internacional de los conflictos de leyes, por lo que el ministro "**VAN TIENHOVEN**" envió a varios gobiernos europeos con una memoria que contenía el proyecto de programa para la Primera Conferencia proyectada, de lo cual logró una reunión en la Haya en fecha del 12 al 27 de septiembre del año de 1893, misma en la que se tuvo la participación de 13 Estados Europeos como lo fueron: Austria-Ungría, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Italia,

¹ R. SILVA, Héctor, *La comunidad Internacional*, Op.Cit, Pág. (s). 180, 181 y 182.

Luxemburgo, Portugal, República Federal de Alemania, Rumania, Rusia y Suiza. Como resultado de lo anterior se obtuvo el protocolo final, en el que se sometían los Gobiernos interesados a una serie de reglas acerca del matrimonio, sucesiones, procedimiento, comisiones rogatorias y comunicaciones de actos judiciales y extrajudiciales, con esta **Primera Conferencia** se inicia verdaderamente la marcha del organismo internacional que en un futuro llevaría el nombre de Conferencia de la Haya en Derecho Internacional Privado. Por lo tanto cabe destacar al respecto los siguientes sucesos que enmarcaron la creación y desenvolvimiento de este organismo internacional de tan alta importancia en la presente materia. De esta forma se marco el inicio de una serie de conferencias realizadas en la Haya.

- ❖ **La Segunda Conferencia de la Haya** se celebro el 25 de junio al 13 de julio de 1894, en la cual se abordaron para su estudio temas relativos al matrimonio, tutela, procesos civil, embargo y sucesiones.
- ❖ **La Tercera Conferencia de la Haya**, se desarrolló en fecha 29 de mayo de 1900, en la cual se tomaron acuerdos relativos acerca del matrimonio; separación de cuerpos, tutela y sucesiones, de donde se aprobaron tres Convenciones:
 - *Convención para Regular los Conflictos de Leyes en Materia de Matrimonio,*
 - *Convención para Regular los Conflictos de Leyes y Jurisdicciones en Materia de Divorcio y Separación de Cuerpos y,*
 - *Convención Para Regular la Tutela de los Menores.*

- ❖ **La Cuarta Conferencia de la Haya** celebrada del 16 de mayo al 7 de junio de 1904, se integraba con la asistencia para ese entonces de 15 Estados, contando entre ellos Japón, de donde se produjo cinco nuevos acuerdos a saber, siendo éstos en lo referente al Reconocimiento y Validez de los Matrimonios, al Procedimiento Civil, Sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Sucesiones y de Testamentos así como lo concerniente a los Conflictos de Leyes Relativas a los Efectos del Matrimonio Sobre los Derechos y los Deberes de los Esposos.

- ❖ **La Quinta Conferencia de la Haya** se celebró del 12 de octubre al 27 de noviembre de 1925, con la participación de 22 Estados, siendo éstos los anteriores y sumándose Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Letonia, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Aquí se analizaron acuerdos como el de Quiebras, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras.

- ❖ **La Sexta Conferencia de la Haya** se celebró del 5 al 28 de enero de 1928, en donde participaron los mismo Estados anteriores, formando comisiones para el estudio de temas relativos al de Sucesiones, Nacionalidad, Asistencia Judicial Gratuita y Venta.

- ❖ **La Séptima Conferencia de la Haya** se desarrollo del 9 al 31 Octubre de 1951, se trataron nuevos temas con relación a los anteriores, tales como el del Reconocimiento de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras, así también se aprobó El Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derechos Internacional Privado que entró en

vigor el 13 de junio de 1955. Como resultado de esto las conferencias se convirtieron en una institución gubernamental.

- ❖ **La Octava Conferencia de la Haya** sesionó en fecha 3 al 24 de octubre de 1956, se analizaron cuatro proyectos: El de la Ley aplicable sobre las Obligaciones Alimentarias, Reconocimiento y Ejecución de deberes en Materia de Alimentos y de Ventas Internacionales.
- ❖ **La Novena Sesión de la Conferencia de la Haya** tuvo lugar en fecha 5 al 26 de octubre de 1960, uno de los principales rubros a tratar fue el de la protección de los menores, quedo asentado un proyecto de ley aplicable a la protección de los menores.
- ❖ **En la Décima Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya**, del 7 al 28 de octubre de 1964, se tuvo la participación de 23 Estados, aquí se crearon cinco comisiones de trabajo, en donde se analizaron cuatro proyectos de tratados consistentes en el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Patrimonial, Competencia de Autoridades en Materia de Adopción, Notificaciones en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia Civil y Comercial y acuerdos en materia de Foro, así como Divorcio, Separación y Anulación de Matrimonio.
- ❖ **En la Undécimo Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya**, del 7 al 26 de octubre de 1968, contó con la participación de 25 Estados miembros, en esta se estudiaron proyectos relacionados a la Responsabilidad Civil por accidentes en carretera, Obtención de

Pruebas en el Extranjero y Reconocimiento de Divorcios y Separación de Cuerpos. Es claro y evidente como a través del desarrollo de las mencionadas conferencias los temas relativos al Derecho Civil y Familiar van tomando cada vez más importancia.

- ❖ **Duodécima Sesión Ordinaria de Conferencia de la Haya**, celebrada del 2 al 21 de octubre de 1972, misma que tuvo la participación de 26 Estados miembros, en donde los temas a tratar versaron sobre Obligaciones Alimentarias, Administración Internacional de Sucesiones y Responsabilidad por daños derivados de la fabricación de productos.
- ❖ **Decimotercera Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya**, de fecha 4 al 23 de octubre de 1976, misma que contó con la participación de 28 Estados miembros, donde las comisiones integradas trataron temas relativos a la ley aplicable a los Regímenes Matrimoniales, Contratos de Intermediarios y Reconocimiento de Validez de los Matrimonios.

"Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Conferencia de la Haya (6 -25oct. 1980). Contó con la participación de 29 Estados miembros: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe de Egipto, República Federal de

Alemania, Suecia, Suiza, Surinam (por primera ocasión), Turquía, Venezuela (por primera ocasión como miembro) y Yugoslavia (asistieron como observadores Brasil, Hungría, Marruecos, Mónaco, URSS, Uruguay y el Vaticano, se integraron cuatro comisiones para el estudio de los temas a tratar y de sus esfuerzos se aprobaron las siguientes convenciones:

- *Convención que tiende a facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, y*
- *Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores".*²

Al respecto me permití citar a tan reconocido jurista mexicano, *FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA*, transcribiendo de su obra los considerandos que realizó al respecto de la Decimocuarta Sesión Ordinario de la Haya, donde precisamente nace la *Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores*.

La Convención adoptada en la decimocuarta conferencia en la Haya, quedó constituida por cuarenta y cinco hipótesis normativas o artículos, mismos que quedaron agrupados en seis capítulos.

Su finalidad esencial es la de proteger al *menor* en el ámbito internacional contra los efectos nocivos de un desplazamiento o de una retención ilícita, y

² CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Parte Especial, s.n.c, edit, Oxford University Press. México, 1999, Pág. 236.

no así desde un punto de vista penal, toda vez que el mayor número de sustracciones o retenciones ilegales son ejecutadas por sujetos que mantienen estrechos lazos o vínculos de afectividad o amorosos hacia el menor, como lo pueden ser sus padres, abuelos o cualquier otro familiar cercano al menor.

Los capítulos con los que quedo formada la Convención Internacional Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores son:

- I. *"Ámbito de aplicación,*
- II. *Autoridades Centrales,*
- III. *Retorno del Menor,*
- IV. *Derecho de Visita,*
- V. *Disposiciones Generales y*
- VI. *Cláusulas Finales".*³

Con relación a la referida Convención, el Estado Mexicano publicó en fecha 6 de Marzo de 1992 su ratificación a la misma.

2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

En lo referente a la mencionada *Convención Interamericana*, considero importante ilustrar el presente trabajo con los antecedentes históricos que en ella se encuentran, y que fueron los precedentes que impulsaron el deseo de

³ SIQUEIROS, José Luis, *La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores*, Memorias de la XII Conferencia Nacional de Derecho Internacional Privado, Op. Cit, Pág. 90.

definir y aprobar el acuerdo de elaboración del Instrumento Internacional señalado.

Se encuentran como antecedentes los estudios que realizó el Comité Jurídico Interamericano durante el mes de enero de 1986, entre los que destacan el Proyecto de Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, sus redactores fueron los juristas Manuel Viera y Roberto Mc. Lean Usurteche, así mismo se llevaron a cabo diversas jornadas de trabajo por parte del *Instituto Interamericano del Niño*, el cual logró convocar a reunión a diversos expertos en la materia, misma que se efectuó en San José de Costa Rica del 22 al 26 de mayo de 1989 en la cual se aprobaron proyectos de Convenciones Interamericanas Sobre Obligaciones Alimentarias y Sobre Restitución Internacional de Menores.

Al respecto el jurista "*Tellechea Bergam*" en sus estudios y reflexiones en la presente materia cita los nombres de los participantes que intervinieron en la referida reunión celebrada en San José de Costa Rica, dato que considero interesante transcribir:

*"Didier Operti Budan, Manuel A. Viera, así como Víctor Pérez Vargas por parte de Costa Rica, Friendrich Juenger por parte de Estados Unidos de Norteamérica y desde luego que la representación de México quedó a cargo de los juristas Ricardo Abarca Landero, José Luis Siqueiros y Alejandro Manterola."*⁴

⁴ TELLECHEA BERGAM, Eduardo, *Las Convenciones Interamericanas Sobre Restitución de Menores y Obligaciones Alimentarias de Montevideo*, s.n.c, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Uruguay. 1990, Pág. 109.

Así mismo se tomó como base, en la labor legislativa de la Convención Interamericana mencionada, las regulaciones bilaterales concluidas por Uruguay con países de la región, de las cuales, también se observó y tomó en cuenta lo dispuesto en la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Conferencia de la Haya en 1980. De lo expuesto, que mejor referencia que la hace el Maestro y Jurista "**Pérez González**", que a la letra dice:

*"La recomendación formulada en 1984 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos tuvo inmediata acogida en el programa de trabajos del comité jurídico interamericano, y en su período de sesiones correspondiente al mes de agosto de 1985 resolvió estudiar el Secuestro y Restitución Internacional de Menores; siendo preparada y discutida la correspondiente ponencia el 30 de enero de 1986 y, por resolución CJI-50/1986 se aprobó unánimemente el proyecto de Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores"*⁵

De igual forma el Proyecto citado de la Convención en estudio se robusteció por una exposición de motivos (CJI-RES-I-06/1986) en la cual se acordaron esencialmente *tres factores sociales de hechos*, que dieron origen a los presupuestos para hacer necesaria la consideración jurídica del problema de la Restitución Internacional de Menores.

⁵ PEREZ GONZÁLEZ, MANUEL, *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo*, Homcnaje al profesor M. DIEZ DE VELAZCO, s.n.e, edit, tecnos, S.A, Madrid, 1990, pág. 1403.

Primer Factor: *"El aumento de los matrimonios o familias en situación conflictiva"*, éste factor describe aquellas situaciones que se dan en la sociedad en general cuando en las familias surgen conflictos que dan origen a su desintegración y que aún sin mediar los mecanismos legales para tal efecto se dan en la práctica como si hubiese divorcio absoluto.

Segundo factor: Es aquel que de alguna manera contribuye a la creación del problema referido; es decir, *"la internacionalización de la vida familiar"*, ya sea por el constante aumento de cónyuges de nacionalidad diferente, o como lo puede ser por la movilidad geográfica a través de la corriente migratoria se trasladen familias de una misma nacionalidad a países distintos del de su origen.

Tercer Factor: Lo constituye aquello que comúnmente se le llama *"la internacionalización artificial de los problemas como una forma de evasión legal"*. Si bien es cierto que este problema no es nuevo, hoy en día se ha acentuado y no es raro que cuando uno de los progenitores se ve desfavorecido en un juicio de custodia de menores, recurra a fugarse con él o los menores como medio y forma de evadir las consecuencias legales. Al respecto, acertadamente sostiene *"Alvarez Cozzi"* el siguiente razonamiento:

"Estas tres condiciones producen una situación a todas luces indeseables para los menores que se pueden resumir en dos problemas estrechamente vinculados, primero un asentamiento preocupante de traslado ilegal de menores, ya sea bajo la forma de trato de blancas, de adopciones fraudulentas o de alguna especie de rapto por los propios

progenitores y como consecuencia de todo ello un innecesario maltrato emocional de los menores que hace aún más crítica la situación que éstos sufren en América Latina".⁶

De igual manera considero importante asentar que el Doctor "Galo Leoro Franco", independientemente de haberse aprobado el Proyecto de la Convención, presentó un voto de abstención con respecto a la exposición toda vez que estimaba que debía de ser más amplio el debate sobre el tema.

Toda vez que de acuerdo a sus explicaciones y argumentos considero que el procedimiento más adecuado era la *Vía Penal*, a través de recursos como el de la extradición, punto de vista cuestionable, en razón de que cuando el traslado del menor es por parte de uno de los progenitores no se tipifica el delito de secuestro por conservar ambos la patria potestad, en consecuencia tal situación adquiere características o matices de índole civil.

Así la reunión de expertos, sesionó en San José de Costa Rica del 22 al 26 de mayo de 1989, con el objeto de examinar los planteamientos del *Secuestro y Restitución Internacional de Menores y por las Obligaciones Alimenticias*, se tomo como punto de partida el Proyecto de Convención del Comité Jurídico Interamericano, así como otros proyectos de convención presentados por el Doctor Didier Operti y José Luis Siqueiros.

⁶ ALVAREZ COZZI, Carlos, *Restitución Internacional de Menores*, s.n.c, edit, U.N.A.M, México, 1988, Pág. 72.

De esta manera se llega a la ***Cuarta Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado*** (CIDIP IV), misma que tuvo lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay, entre los días 9 y 15 de julio de 1989, se constituyó con la participación de 19 países del continente Americano. También asistieron representantes de la República Federal de Alemania, Canadá, España, Italia y la Santa Sede, así como numerosas organizaciones internacionales y nacionales de Derecho Internacional Privado.

En la sesión preliminar se aprobó el temario definitivo, la comisión de trabajo designada para ello se encargó de examinar el tema referente al "*Secuestro y Restitución Internacional de Menores*", tomado como punto de partida los proyectos de convención preparados por el Comité Jurídico Interamericano y, por la reunión de expertos de Costa Rica, donde después de varias sesiones se concluye el trámite necesario para la aprobación de la **Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores**, quedó integrada por 38 artículos agrupados en siete capítulos, y se suscribió por cada uno de los Estados participantes el 15 de julio de 1989 en la Ciudad de Montevideo, Uruguay. ***Nuestro país, público su ratificación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Noviembre de 1994.***

Como comentario anexo de la Convención mencionada, a través del desarrollo de la misma se presentó el problema del título con el que debería quedar aprobada, toda vez que se manejaban dos ideas al respecto:

- ◆ **Restitución Internacional de Menores.**
- ◆ Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores.

En definitiva se optó por la primera denominación, toda vez que la mencionada convención por su contenido es ajena a los aspectos penales que puedan estar involucrados en el tema.

* Acertadamente así se concluyo lo referente al título mencionado ya que de tipificarse el secuestro implicaría después la extradición, así desde un punto de vista personal, el medio eficaz para resolver la situación del menor son los juicios civiles, aplicables en este caso a través de La Restitución Internacional de Menores.

2.3 CONCEPTO DE MENOR EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

En lo referente al concepto que se debe de interpretar y desglosar de lo que debe entenderse como una persona *Menor de edad*, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, es totalmente cuestionable, toda vez que es difícil el establecer un criterio jurídico uniforme en virtud de que cada Estado tiene su propio marco jurídico de ese status, tan es así que en la misma Doctrina Jurídica no existe un criterio uniforme con relación a un concepto universal de la minoría.

Al respecto y en anteriores reflexiones quedo expuesto el citado vocablo en su acepción gramatical, semántica y doctrinal, por lo tanto al respecto, sólo me resta referir el de los dos Instrumentos Jurídicos Internacionales Especializados en la Restitución Internacional de Menores.

La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, establece en su artículo número dos la descripción hipotética de la persona que es considerada como menor de edad, para los efectos de aplicación legal en lo relativo al Procedimiento de Restitución Internacional para Menores de Edad, textualmente dice:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta convención se considerará menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad".*⁷

En esta hipótesis es claro que únicamente se concreta a señalar que la minoría de edad se mantiene hasta los dieciséis años de edad, sin más elemento alguno que detalle dicha situación, en consecuencia toda persona que se ubique en la hipótesis descrita de minoría de edad puede ser sujeto de un Procedimiento Restitutorio Internacional, en el caso de que haya sido retenida o trasladada ilegalmente y que así lo soliciten sus padres o tutores legales.

La Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya no define al menor, pero de lo que se asienta en la parte final de su artículo cuatro se deduce que es menor el individuo hombre o mujer hasta antes de cumplir 16 años de edad; a continuación y al tenor del artículo en cita en fiel transcripción dice:

⁷ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, **Compilación de Legislación Sobre Menores**, s.n.c, D.I.F, México, D.F, Mayo 1997, Pág. 860.

"La convención se aplicara a todo menor que tuviere su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La convención dejara de aplicarse cuando el Menor alcance la edad de 16 años".⁸

Del artículo transcrito se desprende e interpreta que la minoría de edad se termina cuando una persona cumple los dieciséis años de edad, siendo esto discutible, toda vez que se podría entender que el procedimiento restitutorio dejaría de aplicarse a alguien que cumple dicha edad aún cuando se haya iniciado con anterioridad el procedimiento, dejando así en un completo estado de indefensión al ofendido.

2.4 CONCEPTO DE TRASLADO Y RETENCIÓN ILEGAL EN LOS MENORES.

En lo referente al concepto o definición de los vocablos de "*traslado y retención*" que son básicos e inherentes al tema en desarrollo, haré mención y referencia a estos en acorde a los supuestos contenidos en los Instrumentos Jurídicos Internacionales especializados en la Restitución Internacional de Menores. Manejare un criterio objetivo, práctico y sencillo.

La *Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores* expone en su artículo primero su objeto, de donde se desprende la enunciación de los vocablos "*traslado y retenidos*", de lo cual me permito

⁸ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Leyes sobre Menores*, Op.Cit, Pág., 798.

transcribir textualmente el numeral con la intención de ilustrar de mejor forma las reflexiones antes expuestas.

"Artículo 1. La Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tenga residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares".

"Artículo 4. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la Ley de la residencia habitual del menor".⁹

Al respecto es importante destacar que el artículo primero de la Convención en cita, no precisa ni menciona definición alguna con relación a los vocablos "***traslado y retención***", asentando únicamente en el artículo cuatro en que momento se da la característica de ilegalidad de dichos presupuestos.

⁹ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Legislación Sobre Menores*, Op. Cit. Pág. 860

Ahora bien, la *Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya*, expone en su artículo primero al igual que la anterior Convención, la finalidad que pretende, de la cual también se desprenden los vocablos antes aludidos de la siguiente manera:

Artículo 1

"La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;*
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visitas vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.*

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

- a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; o*
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la*

retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención".¹⁰

Como es de observarse de la lectura de los numerales transcritos la Convención de la Haya tampoco precisa concepto alguno de los vocablos "***retención y traslado***", sólo señala los supuestos de ilegalidad que considera al respecto con los vocablos en cuestión.

2.5 CONCEPTO DE DOMICILIO DEL MENOR.

En lo preciso al concepto de domicilio este cobra una importancia fundamental, pero he de hacer notar que no hay concepto alguno descrito en el contenido de los dos Instrumentos Internacionales Especializados en la Materia, ya que éstos señalan la especie del mismo, es decir, "***la residencia del menor***", terminología que se desprende de la lectura del artículo primero de la ***Convención Interamericana*** como del artículo cuarto de la ***Convención de la Conferencia de la Haya***, ambas hipótesis jurídicas ya citadas.

Lo dicho con anterioridad puede entenderse y fundarse en razón de que en Derecho Internacional Privado la función principal del domicilio es referir cierta relación de Derecho a un sistema jurídico determinado, sin tomar en cuenta de que manera se hace en el Derecho Interno con una serie de

¹⁰ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, **Compilación de Legislación Sobre Menores**, Op.Cit, Pág, 797 y 798.

condiciones determinadas previamente. De ahí que a partir de 1955 en la Conferencia Permanente de la Haya en materia de Derecho Internacional Privado se haya adoptado y aprobado el término "*la residencia habitual*".

Abundando en referencia al "*domicilio*" y en acorde a la opinión de la Doctrina Jurídica, expongo la siguiente reflexión:

*"El Derecho interno y el DIPr tienen por objeto regular cuestiones comunes, en su proceso de reglamentación, debido precisamente al planteamiento de dichas cuestiones, las diferencias aparecen, por tanto, un sistema jurídico debe otorgar diferente tratamiento a situaciones diversas. Así, en el nivel interno, cada derecho establece de manera distinta una serie de regulaciones que deben cumplirse para obtener el domicilio, en cambio, en el nivel internacional, es suficiente cierta integración del individuo, en el país donde se encuentre establecido. En última instancia, en ambos casos se trata de funciones diferentes".*¹¹

De lo anterior se desprenden elementos suficientes para concluir en lo personal que en el plano internacional se puede considerar que una persona tiene su residencia habitual en cierto país o Estado sin que necesariamente haya cumplido con los requisitos exigidos de la ley interna para adquirir el domicilio correspondiente, de este hecho se deduce que la autoridad competente que tiene conocimiento del procedimiento restitutorio

¹¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, **Derecho Internacional Privado**, Sexta edición, edit, Harla, México, 1995, Pág. 198.

cuenta con un amplio margen de apreciación para el desahogo del procedimiento mencionado.

Para complementar el punto en estudio mencionare las disposiciones correspondientes que al respecto formula el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses".¹²

De esta disposición se derivan elementos que hacen alusión a la residencia habitual, al considerarla como el simple hecho existente de que una persona cuente la presunción de tiempo y la intención de residir habitualmente en un lugar.

Finalmente en el plano internacional es necesario contar con un instrumento jurídico adecuado que permita resolver cualquier conflicto de aplicación en lo conducente al domicilio, elemento esencial en el procedimiento restitutorio.

¹² Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal, Décima edición, edit, Depalma, México, 1999, pág. 15

La Comunidad Jurídica Internacional, en su preocupación y deseo de dar una solución expedita y eficaz a los conflictos que surgan en torno al domicilio, realizaron trabajos de equipo con el objetivo de elaborar una convención que regulé lo referente al domicilio en el ámbito internacional, de esta forma y después de intensos trabajos y concluidos los tramites correspondientes acordaron en la sexta sesión plenaria la aprobación de **La Convención Sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.**

Para destacar su importancia, en el estudio del presente punto, en fiel transcripción he de citar los numerales que a juicio personal interesan en el presente ensayo.

"CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Los gobiernos de los Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, acordaron lo siguiente:

Art. 1 - La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Art. 2 - El domicilio de una persona física será determinado en el siguiente orden:

1º) el lugar de la residencia habitual;

2º) el lugar del centro principal de sus negocios

3º) en ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

4º) en su defecto si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare". ¹³

En esta Convención se aprecia el fundamento legal de la "residencia habitual", por lo que puedo concluir que en caso de surgir un conflicto de aplicación entre la ley interna de un Estado Parte y la norma Internacional en lo conducente al "*domicilio*" o el de " **residencia habitual**" se deberá aplicar la **Convención Sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.**

¹³ GOLDSCHMIDT, Werner, **Derecho Internacional Privado**, Octava Edición, edit, Depalma, Buenos Aires, 1995, Pág. 639.

CAPITULO TERCERO.

3. PROCEDIMIENTO EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

3.1 PRINCIPALES ASPECTOS PROCESALES.

En el presente capítulo pretendo hacer un análisis general del Procedimiento Restitutorio Internacional en los sujetos Menores de edad, para ello mencionare enseguida los "*aspectos procesales*" contenidos en La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores comparada con la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya.

Los "*Aspectos Procesales*" que integran La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores son los siguientes:

- La Jurisdicción Competente. Fundamento legal, artículo 6°.
- Casos en que Procede la Solicitud de Restitución del Menor. Fundamento legal artículo 4°.
- La Legitimación. Fundada en los artículos 4°, y 5°.
- Contenido de la Solicitud.
- La Acción. Fundamento legal en los artículos 4°, 5° y 14.
- Contenido de la Solicitud de Restitución. Artículo 9°.
- Elementos que debe Contener la Demanda Judicial.
- Vías Para Ejercer la Acción Restitutoria. Artículo 8°.
- El Procedimiento ante las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.
- La Oposición a la Entrega del Menor. Artículo 25.

En la **Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Conferencia de la Haya de 1980**, se encuentran los siguientes aspectos procesales:

- ◆ **La Jurisdicción Competente.** Artículo 6°.
- ◆ **Hipótesis en que procede la Solicitud de Restitución.** Soporte legal artículo 8°.
- ◆ **La Legitimación.** Artículo 8°.
- ◆ **La Acción.** Artículo 12 con relación al 3°.
- ◆ **Contenido de la Solicitud Administrativa.** Artículo 8°. Mismo que se relaciona con el Aspecto Procesal de;
- ◆ **Los Documentos que deben de acompañar la Demanda.**
- ◆ **Vías para ejercer la Acción Restitutoria.** Son dos Vías: La Judicial y la Administrativa. Artículo 7°, f).
- ◆ **Oposición para la Entrega del Menor.** Artículo 12 al 20.

De tal forma se observa que los "*Aspectos Procesales*" en ambas Convenciones Internacionales son similares las diferencias que puedan apreciarse a la lectura de cada una de estas, son el número de artículos que las integran, algunos vocablos y la forma de aplicación de algunas disposiciones, pero finalmente no se desvirtúa el espíritu de ambas, consistente en la garantía de la pronta "**Restitución**" del menor a su Estado de origen en que tenía su residencia habitual.

3.1.1 LA JURISDICCÓN COMPETENTE.

Considero pertinente mencionar la apreciación de estos dos vocablos desde el punto de vista de la doctrina jurídica, para lo cual se tiene lo siguiente:

"Jurisdicción: Este concepto tiene dos significados: Por una parte denota circunscripción territorial, dentro de la que los órganos del Estado, primordialmente los judiciales ejercen sus funciones; por la otra y con más propiedad jurídica implica una de las tres funciones en que se manifiesta el poder público estatal, que consiste en dirimir controversias o conflictos de Derecho.

Jurisdicción: Proviene de la conjunción latina "dictio juris" que equivale a la dicción del derecho con el que estaban investidos los pretores romanos".¹

Competencia: La Competencia en general es una condición presupuestal "*SINE QUA NON*" para la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función Estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Cuarta edición, edit, Porrúa, México, 1996, Pág. 256.

"La Competencia es aquel conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste una autoridad para desarrollarla".²

- * De lo anterior "*La Jurisdicción Competente*" se podría entender como la facultad que tiene el poder Público Estatal de ejercer sus funciones dentro de determinada circunscripción territorial, en la medida de conocer y resolver determinado tipo de asuntos.

En lo conducente al Procedimiento Restitutorio Internacional instaurado en **La Convención Interamericana y en la de la Conferencia de la Haya**, en materia de Menores se menciona:

"Artículo 6. Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta convención las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte donde el menor tuviera su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

... a opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentar la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se

² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *Diccionarios de derechos Constitucional, Garantías y Amparo*, OP.Cit, pág. 77.

hubiera producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo".³

El punto en estudio en exacta transcripción queda de la siguiente manera en la segunda Convención:

"Artículo 6. Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la convención.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho de los Estados que cuentan con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las trasmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado".⁴

³ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Legislación Sobre Menores*, Op.Cit, Pág. 861.

⁴ *Ibidem*, Pág. 799.

De los artículos citados se desprende que la Convención Interamericana otorga facultades, tanto a los órganos jurisdiccionales como a las Autoridades Administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o retención ilícita.

También se observa, la opción que tiene el actor fundada en razones de urgencia para presentar la solicitud de restitución y, que es en dos hipótesis:

- **La Primera.** Ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare el menor, ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud.
- **La Segunda.** Ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiese producido el acto o hecho ilícito que diera motivo a la reclamación.

3.1.2 CASOS EN QUE PROCEDE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

El presente punto a desarrollar versa esencialmente en los elementos que debe de contener la solicitud que presentan los padres, tutores o institución con arreglo a derecho con relación al menor para la reincorporación a su residencia habitual, estos elementos son lo que se desprenden del hecho material mediante el cual se ejecuta el traslado o retención del menor, siendo para ello en este caso "**la ilegalidad**" que acompaña a los actos sobre el menor, es decir, que el sujeto activo no tenga legitimidad alguna para retener

o trasladar al menor contra su voluntad al llevarlo fuera de su residencia habitual.

Bajo estas circunstancias la solicitud de restitución es procedente en los términos que establecen las Convenciones Internacionales mencionadas con antelación, donde al respecto, y en el mismo orden transcribo de las mismas las hipótesis jurídicas que establecen la ilegalidad.

"Artículo 4. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que se ejercían individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la ley de la residencia habitual.

Artículo 8. Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor a sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia quede garantizada la restitución del menor".⁵

Del análisis de ambos artículos se desprende que en el primero la "ilegalidad" se configura al momento en que se violan los derechos que se

⁵ VELAZCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Legislación Sobre Menores*, Op. Cit, Pág. (s), 860 y 800.

ejercían sobre el menor por parte de sus padres o tutores, pero con arreglo a la ley de la residencia habitual del menor; paralelamente a ello la Convención de la Haya, indica que por el simple hecho de que quien sostenga ante la autoridad correspondiente el hecho de que un menor ha sido trasladado o retenido con infracción al derecho de custodia, queda garantizada la restitución del menor, para lo cual apoya esta hipótesis con el artículo 5º donde establece que el derecho de *CUSTODIA* comprenderá aquel derecho relativo al cuidado de la persona, con especial referencia a la libertad de decidir sobre su lugar de residencia.

Al respecto considero que el análisis, es totalmente claro, y para que proceda la solicitud de restitución, basta que los hechos que dieron origen a un traslado o retención en el menor sean constitutivos de violación de los derechos de custodia o guarda. De esta forma se constituye la ilegalidad, y en consecuencia procede la *Solicitud de Restitución*.

3.1.3. LEGITIMACIÓN.

La Legitimación es uno de los aspectos procesales más importantes en el Procedimiento Restitutorio Internacional para Menores, toda vez que para ello tanto las personas físicas como morales, a través de su representante legal, interesadas en dicho procedimiento, necesariamente tendrán que acreditar el derecho que les asiste con relación al menor. Ya que sin ello, la solicitud de restitución quedaría sin efecto alguno.

Por tanto para robustecer el presente punto, he de citar uno de los conceptos que brinda la Doctrina Jurídica al respecto, con el objeto de hacer entendible el mismo.

❖ Legitimar.- "Justificar o probar la verdad de una cosa de acuerdo a las leyes. || Convertir legítimo a un hijo natural. || Habilitar o capacitar a un inhábil o incapaz, para un cargo, empleo, etcétera"⁶

Del presente concepto doctrinario, se desprende que la legitimación contiene la expresión de "probar la verdad de una cosa de acuerdo a las leyes", llevada esta idea al terreno de la restitución del menor, implica que la parte interesada en su restitución deberá probar o acreditar que hasta antes de la retención o traslado ilegal del menor contaba con el ejercicio del derecho de custodia.

Conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana, artículo 5°. Son poseedores de legitimación procesal activa las personas mencionadas en el artículo cuarto. Para la Convención de la Haya, en su numeral 8°, con antelación precisado, explica que toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción al Derecho de Custodia, podrá presentarse ante la Autoridad Central a efecto de solicitar la Restitución del Menor.

⁶ FERNÁNDEZ DEL LEÓN, Gonzalo, *Diccionario Jurídico*, Tomo III, Cuarta edición, edit, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1982, Pág. 376.

Lo característico en este último documento, radica en que el artículo 8º maneja la expresión "*que sostenga que un menor*" donde al respecto se podría interpretar tal vez "*que afirme*", donde a juicio personal existe tal vez una laguna, para efectos de interpretación, lo correcto sería decir. "*que acredite*", lo cual implicaría el exigir pruebas de la retención o traslado ilegal del menor, con base en su protección contra actos ilícitos que pudieran recaer en su persona como lo podría ser el tráfico de infantes. A diferencia de lo anterior, la Convención Interamericana refiere en su artículo 9º que la solicitud deberá de acompañarse con la documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante.

3.2. LA ACCIÓN, CONCEPTO GRAMATICAL Y JURIDICO.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por:

ACCIÓN- "*(Del latín Actio-oñis). Ejercicio de una potencia. 2. Efecto de hacer. 3. Operación o impresión de cualquier agente en el paciente. 4. Posibilidad o facultada de hacer alguna cosa, especialmente de acometé o defenderse. 5. El derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio*".⁷

De lo anterior, la quinta acepción es la que ahora bien, en un sentido jurídico, conlleva a la siguiente definición:

⁷ REAL ACADEMICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima edición, Tomo I, Impreso en España, Pág. 13.

ACCIÓN. *"(Del Latín, actio, movimiento, actividad acusación). Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal".*⁸

Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actitud de juzgar de un órgano que decide los litigios de intereses jurídicos. Como complemento a lo anterior citaré una de las exposiciones y reflexiones que al respecto formula la Doctrina Jurídica:

"Las exposiciones más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición de litigio planteado.(Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, y Calamandrei)." ⁹

3.2.1. LA ACCIÓN RESTITUTORIA Y SUS REQUISITOS.

La *Acción Restitutoria* finalmente es también una acción de carácter procesal, pero vista desde el plano internacional en lo correspondiente a la

⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Segunda Edición, Revisada y aumentada, edit, Porrúa S.A, U.N.A.M, México, 1987, Pág, 30.

⁹ *Ibidem*, Pág (s), 31 y 32.

restitución de menores, con los matices propios de dicho proceso y de quienes tienen derecho a ejercitar dicha acción.

* En suma puede entenderse, por Acción Restitutoria como, un derecho o facultad de hacer o no hacer, de carácter potestativo, procesal en el plano internacional, con carácter público autónomo, que corre a favor de cualquier persona física o moral para ejercitarla, previa legitimación de su derecho, con el objeto de obtener la intervención gubernamental a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes a efecto de regresar a su lugar de residencia habitual a la persona menor de edad que a sido trasladada o retenida ilegalmente en un Estado diferente al de su residencia habitual.

3.2.2. PLAZO O TÉRMINO.

Como todo procedimiento, también el Internacional Restitutorio para Menores tiene un *Plazo o Término*. Así, la Convención Interamericana dispone en su artículo 14 lo relativo al presente numeral en los siguientes términos:

" Artículo 14. Los procedimientos previstos en esta convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, al menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno". ¹⁰

A su vez la Convención de la Haya, en lo relativo al plazo o término, destaca en su artículo 12 que cuando un menor que haya sido retenido o trasladado ilícitamente con relación a la fecha en que se inicio el procedimiento restitutorio ante la autoridad judicial o administrativa, y haya transcurrido un periodo inferior a un año desde el primer momento de los hechos ilícitos, la autoridad correspondiente deberá ordenar la restitución del menor.

La autoridad Judicial o Administrativa, aun en el caso de que se hubieran iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año, deberá ordenar la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha sido integrado a su nuevo hogar.

Con relación al artículo 14 citado con anterioridad, me permito realizar fiel transcripción de la reflexión que al respecto hace el Dr. Víctor Carlos García Moreno, eminente jurista destacado en la presente materia.

¹⁰ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, **Compilación de Legislación Sobre Menores**, Op. Cit, Pág.(s). 864 y 865.

*"La prescripción que se contiene en el párrafo final de este numeral, se aclaró en la Conferencia Diplomática, que aún vencido el término de un año la autoridad requerida podrá disponer el retorno del menor si las circunstancias así lo justifican, a menos que exista un profundo arraigo del menor a su nuevo entorno, pues el daño psicológico que se podría causar sería enorme. Sin embargo se observó que un año es un lapso demasiado breve".*¹¹

Efectivamente la Convención Interamericana establece como plazo un año, siendo acertada la reflexión del Dr. García Moreno, toda vez que efectivamente es poco tiempo con relación a la naturaleza del problema en cuestión, como lo es la circunstancia de localización del menor y las dificultades de ésta, sumado a lo anterior, el tiempo requerido para efectuar los tramites administrativos o judiciales correspondientes para la restitución

Ambas Convenciones otorgan facultades discrecionales a la Autoridad Competente que conoce de la Restitución Internacional del Menor para ordenar o no la restitución del mismo cuando se diera inicio al procedimiento extemporáneamente, así como para determinar si el menor ha quedado integrado a su nuevo hogar, sin exigir medio probatorio alguno para fundar su criterio.

¹¹ SIQUEIROS, José Luis y García Moreno V. Carlos, *La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores*, Primera edición, edit. U.A.M., México, 1992, Pág. 99.

3.3 LA SOLICITUD ADMINISTRATIVA.

La Solicitud Administrativa es una de las formas de petición para dar inicio al Procedimiento Restitutorio Internacional Para Menores, solicitud fundada en las Convenciones señaladas con anterioridad. Donde toda persona o institución que tenga interés jurídico en incoar el procedimiento aludido, podrá solicitarlo por escrito ante la Autoridad Central del Estado en que el menor tenía su residencia habitual hasta antes de su traslado o retención ilegal.

A esta solicitud se le denomina "*Administrativa*" en razón de que la misma es presentada ante una autoridad con carácter administrativo, la cual para efectos de estudio del presente numeral y en acorde a los instrumentos especializados en la materia, se le denomina "*AUTORIDAD CENTRAL*", precisamente es la que se encuentra facultada para conocer e intervenir en lo relativo a la Restitución Internacional del Menor.

La Convención Interamericana en el artículo 6° establece que son competentes para conocer de la Solicitud de Restitución de Menores las autoridades "*Judiciales o Administrativas*".

En lo que respecta a la Convención de la Haya, redacta en su artículo 7° , inciso "f", las Autoridades Centrales deberán de colaborar entre sí, para una mejor comprensión se transcribe el mencionado artículo al tenor siguiente:

"Artículo 7. Las Autoridades Centrales deberán de colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario todas las medidas apropiadas que permitan:

f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita".¹²

3.4 LA DEMANDA JUDICIAL.

La Demanda Judicial es otra forma de solicitar a la autoridad correspondiente del Estado Parte, la iniciación del Procedimiento Restitutorio Internacional para Menores, se caracteriza a diferencia de la demanda Administrativa, el actor presentara la demanda ante una autoridad que tiene el carácter de judicial, de ahí precisamente su nombre de ***Demanda Judicial***.

¹² Decreto por el que se Aprueba la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, **Diario Oficial de la Federación, México, 1991, Pág. 3**

En lo conducente a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, queda fundada la demanda judicial en su artículo 7 *inciso "f"*. Esta "*demanda judicial*" es la que podría presentarse ante un juez de lo familiar o de lo civil con residencia en el Estado parte en que se incoa el procedimiento restitutorio para menores.

De lo expuesto, tanto la Demanda de carácter Administrativo como la de tipo Judicial tienen por objeto la Restitución del Menor, que ha sido retenido o trasladado en forma ilegal fuera de su residencia habitual.

3.4.1 REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE MENORES.

Existen dos tipos de demandas a presentar ante la autoridad competente para la incoación del Procedimiento Restitutorio Internacional Para Menores, "*La Administrativa y la Judicial*", mismas que a su presentación deberán cumplir con requisitos que exige la ley internacional, es decir, las Convenciones Internacionales especializadas en la presente materia.

Llevado al estudio comparativo el presente numeral, se desprende que en la *Convención Interamericana*, el Procedimiento Restitutorio básicamente se regula del artículo 8° al 17, donde precisamente en el artículo 8° se establecen los requisitos para la demanda de Restitución Internacional del Menor, en tanto que en la *Convención de la Haya*, dicho procedimiento quedo regulado a partir del artículo 8° al 20, los requisitos mencionados en su numeral 8°, Parte Segunda. Ambos numerales que en fiel replica, cito enseguida:

ARTÍCULO 9.

"1. La solicitud de demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá de contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto de la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o retención;**
 - b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y**
 - c. Los fundamentos de derecho en que apoya la restitución del menor.**
- 1. "A la solicitud o demanda se deberá de acompañar:**
- a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la de situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;**
 - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;**
 - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en**

relación con el derecho vigente en la materia de dicho Estado;

- d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y*
- e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno,*

ARTICULO 8

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído al menor;*
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;*
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;*
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;*

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) Una copia autentica de toda decisión o acuerdo pertinentes;*

- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;*
- g) Cualquier otro documento pertinente".* ¹³

Es importante destacar que en el texto de la Convención de la Haya, *artículo 27*, hace referencia a la facultad que otorga a la Autoridad Central para cuando la solicitud de restitución del menor no cumpla con los requisitos señalados en la propia Convención, dicha Autoridad no esta obligada entonces a aceptar la solicitud mencionada, para lo cual informara al demandante de los motivos que considera para ello.

Paralelamente al comentario anterior, la Convención Interamericana, refiere en su artículo 9º, párrafo tercero, la facultad que otorga a la Autoridad Competente de que a juicio de ésta, pueda dispensar alguno de los requisitos señalados con antelación de la misma Convención, para la presentación de la demanda que solicita la restitución del menor.

Conviene apuntar al respecto que con anterioridad quedo precisado que existen dos tipos de demanda, "*la Administrativa y la Judicial*". Ahora bien, con relación a las mismas existen cuatro vías para su presentación, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Convención Interamericana para la Restitución del Menor.

¹³ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Legislación Sobre Menores*, Op. Cit, Pág.(s), 862, 863,800 y 801.

- ⇒ **A través del exhorto carta rogatoria;**
- ⇒ **Mediante solicitud a la Autoridad Central;**
- ⇒ **Directamente a la autoridad judicial, o**
- ⇒ **Por la vía Diplomática o Consular.**

En lo correlativo a la primera vía mencionada, ésta es posible gracias a la *Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, misma que entro en vigor en los Estados Unidos Mexicanos, en fecha 26 de abril de 1978 y que en fiel reproducción de los numerales aplicables al presente ensayo dice:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

"Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:"

ARTÍCULO 2.

"La presente Convención se aplicara a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por lo órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, y que tengan por objeto:

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

- a) *La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;*
- b) *La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.*

ARTÍCULO 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidas al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias." ¹⁴

El demandante tiene la opción de presentar la demanda de restitución por la vía que estime conveniente, atendiendo a las razones personales de urgencia que tenga en la incoación expedita del Procedimiento Restitutorio para el menor. Donde tal situación no significa que se alteren las normas de competencia.

¹⁴ VELASCO SANCHEZ, Leopoldo, *Derecho Internacional Privado II*, Antología, Primera edición, edit, División de Universidad Abierta, U.N.A.M, México, 1998, Pág.(s), 146 y 147.

En lo que corresponde a la Convención *Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya*, ésta, no hace referencia alguna en lo particular al presente punto en estudio, se limita a mencionar la mutua cooperación que debe de existir entre las Autoridades Centrales para atender la pronta restitución del menor.

3.5 DERECHO DE CUSTODIA Y DE VISITA.

Tanto el Derecho de *Custodia* como el de *Visita*, son aspectos que convienen apuntar, su importancia surge precisamente en atención a que el Procedimiento Restitutorio esta dirigido a los menores de edad, y es aquí donde precisamente estos aspectos contenidos en el procedimiento aludido robustecen su postura desde el punto de vista civil, y no del ámbito penal, como ya se hizo mención inicialmente para ambas convenciones. Los términos "*Custodia y Visita*" generalmente se llegan a confundir, por lo que encuentro necesario describirlos en su definición etimológica y gramatical:

CUSTODIA: "Custus", que significa guarda o guardian, y éste a su vez deriva de "Curtus", forma del verbo "Curare", que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción de custodiar, o sea, guardar con cuidado alguna cosa".¹⁵

¹⁵ Nuevo Derecho Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, edit, Porrúa, U.N.A.M. México, 1998, Pág. 965.

" VISITARE: Tr. Ir a ver a uno en su casa por cortesanía. Atención, amistad o cualquier otro motivo." ¹⁶

De las anteriores acepciones se desprende que la *Custodia* básicamente consiste en la acción de mantener un cuidado hacia alguna persona. Por lo que hace al vocábulo de *Visita*, sencillamente se limita a la acción de trasladarse hacia un lugar con la intención de ver a alguien.

En el Derecho Familiar Mexicano tiene especial relevancia la *Custodia*, toda vez que está dirigida a la atención de los menores, y el sentido que se le da es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado; al respecto la legislación mexicana acoge dicho vocábulo en varias disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal:

⇔ ***"Artículo 282. Fracción VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges..."***

⇔ ***Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos... y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos..***

¹⁶ **Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit, Pág. 1391.**

⇔ Artículo 273. Fracción I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio..."¹⁷

En tanto que la *Visita* en nuestra legislación no es otra cosa, sino que el derecho que tiene la persona de ir a ver al menor hasta el lugar que tiene señalado como residencia habitual.

- * En resumen el Derecho de Guarda queda constituido y corre a cargo de la persona o institución que tiene bajo su protección y vigilancia física al menor; en tanto que el Derecho de Visita no implica el derecho de guarda, y se deduce simplemente a la acción que se desarrolla de ver físicamente al menor hasta el lugar en donde se encuentre.

Una vez precisados los vocablos aludidos, la Convención Interamericana, artículo 3º, y Convención de la Haya, artículo 5º, se refieren a ellos en la forma siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;***
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.***

Artículo 5. A los efectos de la presente convención.

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Décimo primera edición, edit, Dcpalma, México, 1999, Pág. (s), 54 y 55.

- a) *El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;*
- b) *El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual".*¹⁸

3. 6 OPOSICIÓN POR LA AUTORIDAD A LA RESTITUCIÓN DEL MENOR

En aras de la seguridad jurídica como principio rector implícito en las hipótesis normativas del Procedimiento Restitutorio para Menores, la Autoridad competente que conoce de dicho procedimiento, puede disponer de la facultad que le confieren las Convenciones Internacionales especializadas en la materia, para negar la orden de restitución del menor, cuando considere que por ello se violan los Principios Fundamentales del Estado requerido.

En este orden de ideas, la *Convención Interamericana* señala varias hipótesis al respecto.

- ⊘ Cuando exista conflicto para la devolución del menor en forma voluntaria, se le impedirá su salida del territorio donde se encuentra. (**Artículo 10, Párrafo III.**)
- ⊘ Cuando quede demostrado que la parte demandante no ejercía efectivamente su derecho al momento del traslado o retención ilegal. (**Artículo 11, Párrafo I**)
- ⊘ Cuando exista consentimiento por parte de quien tiene la custodia, para que el menor sea traslado o retenido. (**Artículo 11, Párrafo I**)

¹⁸ VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, *Compilación de Legislación Sobre Menores*, Op. Cit. Pág.(s), 860 y 798.

- ⊘ Cuando exista riesgo grave de que por la restitución el menor pudiera exponerse a un peligro físico o psicológico. (**Artículo 11, Párrafo II**)
- ⊘ Cuando la Autoridad compruebe que el mismo menor es quien se opone a su restitución, de la cual se tendrá que valorar edad y madurez. (**Artículo 11, Párrafo III**)
- ⊘ Cuando por la restitución del menor exista violación de los Principios Fundamentales sobre Derechos Humanos y del Niño del Estado requerido. (**Artículo 25**)

De igual forma la *Convención de la Haya para la Restitución de Menores*, expone los elementos que fundan la oposición para la entrega del menor.

- ⊘ Cuando quede demostrado que el menor a quedado integrado en su nuevo medio. (**Artículo 12, Párrafo segundo.**)
- ⊘ Cuando la autoridad, judicial o administrativa del Estado requerido, considere que el menor a sido trasladado a otro Estado. (**Artículo 12, Párrafo III**)
- ⊘ Cuando se demuestre que la persona o institución encargada del menor no ejercía el derecho de custodia al momento del traslado o retención ilícita, o hubiere mediado el consentimiento para ello por quien tiene el derecho de custodia. (**Artículo 13, Párrafo I**)
- ⊘ Cuando por la restitución el menor se encuentre expuesto a un peligro físico o psicológico. (**Artículo 13, Párrafo II**)
- ⊘ Cuando el mismo menor es quien se opone a su restitución, previa comprobación por la autoridad, de la madurez y edad de éste. (**Artículo 13, Párrafo III**)

⚡ Cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido, relacionados con los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del hombre. (Artículo 20)

Para las hipótesis de oposición de restitución del menor en la Convención Interamericana, señala que deberán ser deducidas ante la Autoridad del Estado requerido dentro de un lapso de ocho días, término contado a partir del momento en que las autoridades tuvieron conocimiento directo del menor, de igual manera deberán evaluar las circunstancias y pruebas aportadas por la parte opositora, para que en un término no mayor a sesenta días calendario siguientes a la fecha de interposición dicte su resolución.

En el mismo orden de ideas, la *Convención de la Haya*, aludida con anterioridad, no contiene disposición legal alguna al respecto.

Para ilustrar el presente punto en análisis, me permito ejemplificarlo con dos resoluciones dictadas precisamente en torno al Procedimiento Restitutorio Internacional para Menores; mismas que se pronunciaron en sentido negativo, es decir, de oposición.

Como lo es el caso de la resolución de la Cour D' Appel de París, del 20 de noviembre de 1964, que argumentaba, con relación a la no devolución de una niña residente en Francia con su madre, considerando de hecho, que el caso sometido al tribunal, el principio de competencia del juez de menores está ligado a la constatación del peligro en que se encontraría la salud y la educación de la menor "FET'IAH", en caso de que el padre de ésta la llevara con él a Argelia.

No obstante algunos fallos han denegado la devolución de menores con base al puro daño psicológico que el niño pudiera experimentar consecuencia de un mero cambio de centro de vida, así la sentencia de:

La Court D'Appel de París, del 8 de Junio de 1971, caso DESRAMAULT en que se mantuvo el Estado muy pendiente del resultado del traslado irregular de una niña a Francia, confiando su guarda a la abuela paterna, pues se entendió que el bienestar de la niña aconsejaba no someterla a excesivas modificaciones de su habitar, que pudieran perturbar gravemente su psique.

Las resoluciones mencionadas se fundan en las hipótesis de que el menor se encuentra expuesto a un peligro físico o psicológico, aunque en la opinión de la doctrina jurídica al respecto, sostiene que estos dos elementos ya en la práctica, aparecen con frecuencia entre mezclados y los tribunales tienden a invocar causales de exención fundadas en ambas sin distinguir una de otra.

Aunado al comentario anterior, solo me resta decir que, "*la Oposición*" contemplada en el Procedimiento para la Restitución del Menor, en cierta manera representa una dilación en el trámite de reintegración del menor, por que es mayor la demora de su regreso al lugar de su residencia habitual, y provoca que esta se encuentre influenciado, e integrado al reciente centro de vida donde ha sido trasladado, por tal situación, tal parece que se contraría uno de los objetos en común de ambas Convenciones que precisamente radica en evitar el desarraigo del menor.

CAPITULO CUARTO

4. LA AUTORIDAD CENTRAL

4.1 LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CENTRAL EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

En el desarrollo del presente y último capítulo he de referir, a manera de introducción, que la Autoridad Central, desempeña funciones importantes en el Procedimiento Restitutorio Internacional para la persona menor de edad, al mismo tiempo considero necesario mencionar que la designación de la Autoridad Central emana precisamente de las Convenciones Internacionales.

El fundamento legal de su designación y facultades dentro del Procedimiento de la Restitución de Menores se encuentra en las dos Convenciones coincidentes una de otra en sus disposiciones generales al respecto.

Antes de pasar al análisis de los numerales correspondientes que contienen el soporte legal de la existencia de la Autoridad Central, me parece adecuado dejar claro que el vocablo *Convenio*, no es la única acepción para referir a los Convenios, como acuerdo de voluntades, toda vez que la **Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados** de la Conferencia Diplomática realizada en Viena, Austria, el 23 de Mayo de 1969, con la participación de 70 Estados, donde México es parte, por firma *ad referendum*, por el plenipotenciario mexicano en fecha 23 de Mayo de 1969, ratificado por el presidente de la República el 5 de Julio de 1974, y publicado su decreto de promulgación en el Diario Oficial, el 14 de febrero de 1975, publicación en donde se refiere a los tratados celebrados únicamente entre Estados, define en su artículo 2º, que *tratado* es:

"...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."¹

En consecuencia, se deduce de lo anterior que no existe diferencia alguna entre **Convención**, tratado, acuerdo, convenio, protocolo, pacto arreglo, estatuto, ya que independientemente del nombre con el que se le denomine, no se afecta el objetivo y efectos jurídicos contenidos en el cuerpo de estos instrumentos jurídicos internacionales.

La intervención de Autoridades Centrales en el sistema continental de cooperación jurisdiccional internacional, alcanza hoy un significativo desarrollo; es importante enfatizar el reconocimiento que debe darse a la básica labor de colaboración internacional, que las Autoridades Centrales desempeñan en la adecuada aplicación de las Convenciones que regulan la Restitución Internacional de Menores, como lo es la *Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores* y la *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, en donde en forma precisa se dispone u ordena para cada Estado signatario la designación de una Autoridad Central.

La Autoridad Central es la encargada de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales correspondientes, una vez que han sido designadas por el Estado parte, deberán comunicarlo a la

¹ CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, edit, Oxford University Press, parte especial, Op.Cit, Pág. 10.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A), la cual se encargara de desplegar acciones con carácter de cooperación con los solicitantes y las autoridades que intervienen en los procedimientos de restitución, informara acerca del funcionamiento de la Convención y transmitirá las solicitudes de restitución y documentación adjuntas.

La *Convención Interamericana* especializada en la presente materia, dispone en su artículo 7º, la designación de la Autoridad Central, también de similar forma lo hace la *Convención de la Haya* en su numeral 6º, ambas disposiciones se aprecian al tenor de la siguiente transcripción:

"ARTICULO 7. Para los efectos de esta convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; así mismo; llevará acabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

*Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención."*²

"ARTICULO 6. Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

*Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho de los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las trasmita a la Autoridad Central competente en dicho estado."*³

Como es de observarse y sin más problema para su estudio, en ambas convenciones se puntualizan los cometidos a cumplir, mismos que quedan a cargo de la Autoridad Central designada por el Estado parte.

² Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Restitución de Menores, Op.Cit, Pág.

4.

³ Decreto por el que se aprueba la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Op. Cit, Pág. 3.

4.2 LA AUTORIDAD CENTRAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Autoridad Central en el Estado Mexicano es la designada y facultada para conocer e intervenir en el Procedimiento Restitutorio para Menores, tiene funciones también en el área de la cooperación internacional, el Estado Mexicano como miembro de las Convenciones Internacionales aludidas, tiene la obligación de designar a una Autoridad Central que de cumplimiento a lo establecido en la norma internacional.

Esta Autoridad Central deberá de proporcionar y solicitar toda la información que fuera posible y necesaria con relación a la localización del menor que fue retenido o trasladado en forma ilegal. En este mismo orden de ideas, debe de funcionar como canal de comunicación con otras Autoridades Centrales Estatales. Para ello el Estado Mexicano deberá designar una Autoridad Central Federal que coordine a las Autoridades Centrales designadas en cada una de las entidades federativas con respecto a la demarcación territorial correspondiente.

En el caso de nuestro país, la Autoridad Central en forma general, es la institución que se encarga de promover el "Desarrollo Integral de la Familia", mejor conocida por las siglas "D.I.F", el papel que le corresponde no se limita únicamente a la transmisión de datos o información sobre vigilancia del Estado, sino que también encamina su desempeño a alcanzar el objetivo principal en el Procedimiento Restitutorio, la reintegración del menor a su hogar.

Ahora bien, en un primer momento la Autoridad Central se desempeña como mediadora para lograr la devolución voluntaria del menor a quien tenga vigente el derecho a su custodia, ésta mediación debe realizarse a través de la *Autoridad Judicial* competente, dado que la Autoridad Central es de carácter administrativo, en consecuencia carece de facultades para ordenar al particular la entrega del niño.

De esta forma, al comparecer ante la Autoridad Judicial, lo hace como representante de los intereses de quien formuló la solicitud y acreditó su derecho con fundamento en los lineamientos jurídicos de las Convenciones. En tal virtud, está legitimada para actuar, toda vez que no apoya su gestión en un mandato, pero tampoco carece de una representación jurídica formal; ostenta una especie de representación legal derivada del instrumento internacional y con base en su nombramiento.

En un segundo lugar, en los casos en que no se logre la entrega voluntaria del menor actúa como demandante en un *procedimiento judicial* de carácter contencioso, Su legitimación procesal activa tiene el mismo fundamento ya citado.

Finalmente se deduce que la función de la Autoridad Central se limita a la mediación tal como lo prevén las convenciones, y en todo caso a una cooperación de carácter administrativo, en virtud de que a través de Secretaría de Relaciones Exteriores se tramita todo lo relativo a exhortos y cartas rogatorias provenientes de autoridades extranjeras o que se envían al

extranjero en las que se solicita la cooperación de las homónimas mexicanas y viceversa.

4.3 OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Por la misma naturaleza del Procedimiento Restitutorio para Menores, las Convenciones Internacionales referidas, no hacen determinativa a la Autoridad Central como la única para conocer del procedimiento de restitución, pues existe la facultad de que, ante la gravedad del problema, intervengan las Autoridades Administrativas o Judiciales correspondientes de los Estados partes involucrados en el retorno del menor.

Por su parte la Convención Interamericana en su *artículo 6º*, confiere competencia internacional a las Autoridades Judiciales o Administrativas, es decir, en su sentido amplio, a aquellas Autoridades más accesibles a los reclamantes, como a la sociedad en general afectada por el ilegal desarraigo del menor.

De manera excepcional cuando existan razones de urgencia, a opción del reclamante, se otorga jurisdicción a las Autoridades del Estado parte en cuyo territorio fuera encontrado el menor que fue ilegalmente trasladado o retenido, esto no significa que por el hecho de promover la solicitud se modificaran las normas de competencia internacional que contemplan las convenciones en el presente ensayo.

El artículo 26 del mismo instrumento jurídico internacional menciona:

"ARTICULO 26. La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito." ⁴

La misma Convención Interamericana establece en su contenido la armonización con la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, en el sentido de que los Estados partes podrán convenir entre ellos en forma bilateral la aplicación preferente de la Convención de la Haya, (*Artículo 34*).

El panorama de cooperación que se desprende de la Convención Interamericana, también se vislumbra en la Convención de la Haya, (artículo 7º), al enunciar su cooperación con otras autoridades, de esto se deduce que, dicha Convención no es limitativa, exhorta a que las Autoridades Centrales colaboren entre sí, y a su vez promuevan la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados por ambas Convenciones.

Con relación al Estado Mexicano, considero importante resaltar que existe discrepancia en los criterios aplicados que sostiene la Doctrina Jurídica especializada en la presente materia, con relación a determinar que tribunal

⁴ Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Restitución de Menores, Op.Cit, Pág. 7

será competente para conocer de la demanda de Restitución de Menores en el plano Internacional, si corresponde al ámbito federal o local.

La jurista GAISMAN LAURA considera al respecto lo siguiente:

*"En la Constitución mexicana los términos Tratado y Convención se mencionan en forma separada. La Constitución no contiene disposición expresa que faculte al poder judicial federal para aplicar o resolver controversias en materia de convenciones, artículo 104 fracción I, se refiere únicamente a los tratados, por lo cual la única autoridad competente para aplicarlos es la autoridad local."*⁵

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la aplicación de los tratados y la resolución de las controversias que de esa aplicación se deriven compete a los tribunales Federales, toda vez que, en el Derecho Constitucional Mexicano los Estados son autónomos en lo que a su sistema jurídico se refiere, ya que gozan de autonomía material, legislativa y jurisdiccional, por lo que los tribunales federales tiene competencia para realizar actos de aplicación y resolver las controversias que se presentan con relación a los tratados internacionales cuando estos versan sobre materias federales.

⁵ TRIGUEROS GAISMAN, Laura, *Restitución Internacional de Menores*, Revista, Alegatos, Número 25 - 26, México, 1993, Pág. 47.

Con el ánimo de ilustrar el presente numeral, con relación al criterio doctrinal citado, me permito realizar fiel transcripción del artículo 104 y 124 constitucionales:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."⁶

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s.n.c, edit. Sista, México, 2000, Pág. 53 y 83.

4.4 GRATUIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RESTITUTORIO INTERNACIONAL PARA MENORES.

Como último tema a desarrollar del presente capítulo he considerado muy importante contemplar lo relativo a los costos económicos que se generan o erogación de la incoación del Procedimiento Restitutorio en los Menores; para ello finalmente he de citar lo que cada Convención Internacional contempla al respecto.

De acuerdo con el *párrafo 1º del artículo 23* de la Convención Interamericana, la tramitación de las solicitudes para la Restitución y las medidas que se dicten serán gratuitas, conforme al *artículo 24*, no se requiere la intervención de la parte interesada. No obstante, si la parte actora designa o nombra mandatario o representante legal que actué en su nombre, deberá asumir el pago de los gastos y honorarios causados por dicha representación, con la salvedad que tiene la parte actora para reclamar desde la incoación del procedimiento Restitutorio que dichos gastos le sean cubiertos por la parte demandada.

"ARTÍCULO 23. La tramitación de los exhortos o solicitudes contempladas en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

*Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto, en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que traslado o retuvo ilegalmente al menor, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución."*⁷

En lo correlativo al presente rubro, la Convención de la Haya, indica en su numeral normativo 22, la siguiente hipótesis:

*"Artículo 22. No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención."*⁸

⁷ Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Restitución de Menores, Op. Cit, Pág. 7

⁸ Decreto por el que se aprueba la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Op, Cit. Pág. 5.

Se puede apreciar del artículo que antecede que su redacción es muy simple y sencilla, toda vez que tal parece contravenir el principio de gratuidad de la Convención Interamericana, en el sentido de que el demandante pudiera ser reembolsado en los gastos erogados por la tramitación de la demanda de Restitución, así mismo, haciendo notar que no menciona la gratuidad de las diligencias básicas correspondientes a desarrollar ante las autoridades que conocen del Procedimiento Restitutorio. Y anexa, que cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en lo relativo a la aplicación de la presente Convención.

Los Estados parte podrán mediante formulación de una reserva declarar no estar obligados a cubrir gasto alguno que se derive de la participación de abogados o del procedimiento restitutorio, (*Artículo 26*).

Considero que la *gratuidad* debe de quedar instaurada totalmente en todo momento del Procedimiento Restitutorio Internacional para Menores, toda vez que debe obedecer esencialmente a garantizar y asegurar el pronto retorno del menor trasladado o retenido ilegalmente fuera de su residencia habitual.

Finalmente estimo pertinente que las Convenciones mencionadas con antelación deberían de observar en su contenido el ***Principio de Beneficio de Pobreza o también conocido como Beneficio de Litigar sin Gastos***, el cual consiste precisamente a grandes rasgos en la franquicia que se concede a ciertos litigantes, de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea definitiva o provisoriamente. Aún cuando por su origen y principales beneficiarios, el litigar sin gastos se

estructura teniendo en mira salvar los inconvenientes existentes a las personas de escasos recursos económicos, en realidad, su aplicación es mucho más extensa, toda vez que comprende al Estado nacional.

El pedido o tramite para obtener el beneficio de litigar sin gastos o declaratoria de pobreza, no es un procedimiento autónomo que tenga un fin en sí mismo y pueda, por ello, ser denominado proceso o juicio. La obtención de este beneficio constituye un tramite previo o preparatorio, o un incidente de un proceso. Al respecto la Doctrina Jurídica; seis principios que deben de orientar el *Beneficio de Pobreza*.

"El primero, con jerarquía constitucional, es el de hacer posible la igualdad de los litigantes en el proceso, el segundo principio es el de la especificidad del beneficio, el tercer principio es el de la necesidad del litigio para el cual se pide la franquicia, el cuarto principio es el de la falta de autonomía del procedimiento el cual constituye básicamente un tramite previo, el quinto principio es el de la amplitud del beneficio, a fin de que pueda cumplir con sus fines, y el sexto y último principio, caracteriza y limita el beneficio, asemejándolo a las medidas cautelares, con las cuales tiene mucha semejanza.

La declaratoria de pobreza lleva implícita la condición de servir mientras permanezca el interesado sin mejorar su fortuna. (art. 598 Cód. de Buenos Aires)"⁹

El beneficio es específico para un proceso determinado, personal e intransferible, pero comprende todas las instancias e incidencias. Su solicitud sería una opción para el demandante en el Procedimiento Restitutorio en el caso de que se hiciera representar por abogado litigante, aunque llevado a la práctica y en acorde a las circunstancias actuales de vida, las cuales no son muy favorables en forma general, podría resultar un tanto difícil.

De lo expuesto en el desarrollo del presente ensayo puedo deducir las siguientes:

⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II, s.n.c, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1955, Pág. (s) 149,150 y 151

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Todo acto de traslado y retención forzada de un menor de edad, constituye un ultraje a la dignidad humana, en consecuencia, una violación grave y manifiesta de los Derechos fundamentales del ser humano .

SEGUNDA. Es acertada la designación del título de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, por eliminar toda connotación de carácter penal, en consecuencia, regular la Restitución del Menor desde el punto de vista Procesal Civil.

TERCERA. Existen algunas diferencias, en cuanto a las disposiciones jurídicas entre la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores de la Haya, que no desvirtúan la esencia del objeto de cada una de ellas, por que concilian criterios de carácter universal.

CUARTA. Ninguna de las convenciones estudiadas en la investigación señala un procedimiento específico para lograr la Restitución del Menor, sólo mencionan la obligación y rapidez para obtenerla. Se deja a los Estados Parte en libertad de recurrir a sus propios procedimientos administrativos o judiciales.

QUINTA. Incorrectamente la Convención de la Haya en el artículo cuarto dispone de modo drástico el cese de su vigencia cuando el menor cumpla los dieciséis años de edad, en consecuencia, es menester interpretar que, la Convención pierde vigencia cuando la acción se hubiera interpuesto antes de cumplir dicha edad, por lo que en tal, debe de continuar el Procedimiento de Restitución.

SEXTA. Es corto el plazo de un año contado a partir de la fecha del traslado o retención ilegal que dispone la Convención Interamericana para la instauración del procedimiento Restitutorio, por romper con la garantía de rapidez en la Restitución del Menor.

SEPTIMA. Es necesario que las Convenciones Internacionales mencionadas en el presente ensayo, amplíen y mejoren su articulado relativo al derecho de visita y custodia, ya que los que se ocupan de estos asuntos son precarios en los aspectos del presente estudio. Esto puede realizarse a través de foros internacionales y por medio de protocolo adicional.

OCTAVA. Puede afirmarse categóricamente que, ambas Convenciones no fundamentan el capítulo correspondiente a la oposición que hace la Autoridad a la Restitución del Menor, se debe mejorar tal disposición por medio de los protocolos sugeridos en la conclusión anterior.

NOVENA. Es evidente que tanto la Convención Interamericana como la de la Haya establecen la gratuidad en el Procedimiento Restitutorio, sin embargo, sería benéfico que éstas designaran la creación de un fondo económico o contemplaran los tramites necesarios para la aplicación del beneficio de pobreza a favor de la parte actora que careciera de recursos económicos.

DECIMA. Para el caso de los protocolos mencionados conforme a la conclusión séptima se debe atender a la redacción de un articulado congruente y específico entre ambas convenciones, para mejorar su aplicación deben tomarse en cuenta los elementos sociales y en general de la idiosincrasia que caracteriza a cada una de las sociedades estatales que conforman los cinco continentes. Si tuviera la oportunidad, en lo personal, participaría en la redacción.

BIBLIOGRAFÍA.

ALVAREZ COZZI, Carlos, **Restitución Internacional de Menores**, s.n.e, edit. U.N.A.M, México, 1988.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Derecho Internacional Privado**, Décimo primera edición. edit, Porrúa, S.A, México, 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Segundo Curso de Derecho Internacional Público**, Segunda edición, edit, Porrúa, S.A, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**. Séptima edición. edit., Porrúa, México, 1996.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**, Tomo III, Cuarta edición. edit, Libreros, Buenos Aires, 1972.

CASTAN TOBEÑAS, José, **Los Derechos del Hombre**, Cuarta edición, edit, Reus, Madrid, 1992.

CONTRERAS VACA, Francisco José, **Derecho Internacional Privado, Parte Especial**. edit, Oxford University Press, México, 1998.

ETTIENE LLANO, Alejandro, **La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, s.n.e, edit, Trillas, México, 1987.

FERNÁNDEZ DEL LEÓN, Gonzalo, **Diccionario Jurídico**, Cuarta edición. Tomo III, edit, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1982.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, **La Intervención del Estado en el Conflicto de Leyes a través del Orden Público**, Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Primera edición. edit, U.N.A.M, México, 1980.

GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho Internacional Privado, Octava edición, edit, Depalma, Buenos Aires, 1995.

LANDONI SOSA, Angel, Las Convenciones Internacionales Sobre Obligaciones Alimentarias y Restitución Internacional Sobre Menores. edit, Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Número 2, 1989

MIAGA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Introducción y parte General, Novena Edición, revisada, Tomo I, edit, Tecnos, Madrid, 1985.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, s.n.e, edit, Mayo, México, 1981.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Sexta edición, edit, Harla, México, 1995.

PEREZ GONZALEZ, Manuel, Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor M. D IEZ DE VELAZCO, edit, Tecnos S.A, Madrid, 1990.

R. SILVA, Héctor, La Comunidad Internacional, Primera edición, edit, Depalma, Buenos Aires, 1984.

SIQUEIROS, José Luis, La Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, Memorias del XII Conferencia Nacional de Derecho Internacional Privado, Primera edición, edit, U.A.M, México, 1992.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Primera edición. edit, Limusa. México, 1985.

SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie "A", fuente b), textos y estudios legislativos, Número 9, Tomo IV, U.N.A.M, Segunda edición. México, 1990.

TELLECHEA BERGAM, Eduardo, **Las Convenciones Interamericanas sobre Restitución de Menores y Obligaciones Alimenticias de Montevideo**, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Uruguay, s.n.e, Enero-Junio, 1990.

TRIGUERO GAISMAN, Laura, **Restitución Internacional de Menores**, Revista Alegatos, Número 25-26, Septiembre-Diciembre, México, D.F, 1993-1994.

VELASCO DE ZEDILLO, Nilda Patricia, **Compilación de Legislación Sobre Menores**. s.n.e, D.I.F, México, D.F. 1997.

VELASCO SÁNCHEZ, Leopoldo, **Derecho Internacional Privado II**, Antología, Primera edición, División de Universidad Abierta, U.N.A.M, México, 1998.

LEGISLACIÓN.

Código Civil Mexicano para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Décima edición, edit, Depalma. México, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. s.n.e, edit,. Sista, México, 2000.

Decreto por el que se aprueba la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, países bajos, el veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta, Diario Oficial de la Federación del catorce de Enero de Mil Novecientos Noventa y Uno, México.

Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana Sobre Restitución de Menores, Diario Oficial de la Federación del seis de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, México.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, edit, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1955.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, **Los sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos**, México, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, revisada y ampliada. edit, Porrúa S.A, U.N.A.M, 1998.

Diccionario Léxico Hispano, Tomo Segundo, edición Décimo Quinta. edit, W.M. Jackson, México, 1996.

Diccionario de la Lengua Española, s,n,e, Ediciones Culturales Internacionales, México, 1991.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española., Tomo Primero, vigésima edición, impreso en España, 1988.